Nº:1.045

MOLINOS, Gaspar

VILLARLUENGO

1673

Contiene índice

Fol. 1 - 92

Sin enc. - Tam. cuarto

Det.

GOBIERNO DE ARAGON
GOBIERNO DE ARAGÓN

Vñ viguisimo segñdo mensis Decembris anno
Dñi. M.D.C.xxiij in villa de Villarluengo Baiu
lie cantarelle Regni Aragonum
Vesp.or

Eodem die q.to yo el Reuerendo mosen Miguel
Balsagon presbitero dominiado en la villa
de villarluengo de grado etc. certificado etc.
vendo etc. a q.to en fauor de vos Benito Rodri
guez pastor vezino de la dicha villa de
villarluengo para vos y alos vros etc.
el drecho y propiedad mia y q.to yo tengo
y poseho situada a la parida llamada
el Pozuelo termino de la dicha villa de
villarluengo que confronta a. con heredad
de Sa.me Cubielos con heredad de los
pupillos de Iuan Geronimo de fuentes y
con via publica assi como dicha y
fronteriones etc. assi a q.to lia vos ven
do etc. franca y quita etc. con q.to
el drecho de seruientes subidor bay
lonquables etc. con omnibus anbe etc. cabal
lis etc. q.to q.uiere etc. la baia etc. y

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO

ra tener dar y vender etc. siguiendo mejor etc.
Juisionante etc. Bando feriuiente etc. obligó
me al uisicion de dicho bando, o contrabo etc.
et si mi ssiones etc. aguellas pronto pagar etc.
al logual tener y cumplir etc. obligo mi per
sona y bodor mis bienes assi muebles como
sitios etc. deltos gualos quiero agui ha
uer yke los muebles por nombrados y
mimionados y los sitios por linados
o bis confrontaciones confrontados deli
nados etc. gueriendo etc. confesi
sulas de guerano con birtud apre
hension empara miento amuesa
rio execucion etc. Bemunio amis
propios bienes ordinario y bodaly
y al Juisicio de aguellos me bersuelto etc.

conbariacion de Juisio etc. yo ha clausu
las sobtas y neccesarias etc. fiat
Sargento etc.
Test. mot. Domingo sancho purbiero
y Sebastian Sanin sastre habitantes en
Sebilla de Villaruengo

Y yo el dho Miguel Bastago Escrivo
lo sobredicho
y Simon Domingo sancho soy testigo de lo sobredi
cho
y Tomas garcia soi testigo de lo so
bredicho.

Atesto que en el sobre dicho auto consta
gue difunto se huarte de uaitia.

En la Vigesimo Quinto mes de Diziembre
anno dõ. de Mdclxxiij en villa de Villar Luengo

Comanda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel Boro labrador
vezino desta villa de las Cuebas y habitante
de en este lugar de Roman y de presente hallado
en la villa de Villar Luengo de
grado etc. confesado etc. obligo mi persona
co y confiesso deber y que debo en buena
dera lo mandado etc. debor Blasbi San
cho mesader vezino de dicha villa de
Villar Luengo y de los dhos. etc. son
setezientos reales vellon dagueste y forgua
les etc. Que mi amo anbo etc. prometo y
me obligo pagar y asistir siempre
que etc. a lo gual tener y cum
plir etc. obligo mi persona y todos
mis bienes assi muebles como sitios
nombres y derechos etc. de forgual etc. los
muebles etc. y los sitios etc. que tengo etc.
con las clausulas de costumbre con sumi
sion en forma mi cuerpo etc. Fecha
dho. fue hecha etc. en mi casa etc. Dez me tome etc. con
bariacion etc. y todas clausulas sobras etc. el
dho. poder etc. fiat large etc.
Testes Juan Fabario de Blanco y Blasme Sancho
Labrador y vezinos de la villa de Villar Luengo

Yo Juan Valcarcel escribano de lo
sobre dicho y firmo yo el obliga
do y mi conbes be dixeron que
no sabian escribir

Ante mi Juan Valcarcel escribano de
Juro y Sabana Real

Testo.

En el segundo mes de Janvarij año de mil. de bxx y vnidad de villar hungo

En el dicho dia Por quanto persona alguna estando Por Cierto ce abssi sea Cierto Claro y manifiesto que yo Francisca Coronel muger que soy de Martin Sancho mercader habitante en la villa de villar hungo estando sana etc y Con la Gracia de nuestro señor en mi buen seso etc y entendimiento Cierto etc reuocando y anullando qualesquier otros testamentos Codicilos y otras qualesquier disposiciones que antes de este Por mi hechos y ordenados aya fuere mi Voluntad que solamente este que ahora hago y ordeno y quiero que valga por mi testamento Codicilo y Postrimera voluntad etc en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor etc

Item mando que mi cuerpo sea sepultado dentro de la Parochial Iglesia de esta villa de villar hungo al pie del Altar de la Virgen santissima del Pilar y que en mi dicha sepultura entierren a todos los Pobres que en esta villa y en todo el termino de ella fallecieren y que en mi dicho dia de mi sepultura me sea celebrada misa de cuerpo presente con diez sacerdotes y que me denen las acostumbradas

4

y que de cada vna de las dichas misas se den a cada vno de los dichos sacerdotes

Item mando que despues de hecha mi voluntad segun que contiene en los capitulos de mi dicho testamento que el dicho Martin Sancho mi marido que aquel me haya de hauer dexado o hecho mi voluntad en la forma y manera que en aquellos tengo declarado y mando que por mi alma y de mis padres y de mis difuntos se digan quatro misas cantadas por mi alma y de mis padres y de mis difuntos dando de limosna por cada vna de ellas diez sueldos jaqueses

Item mando que ante todas cosas sean pagadas todas mis deudas etc

Item dexo por parte y dentro de legitima herencia de todos mis bienes assi muebles como sitios etc a Alamere y a Catalina Romeo y a Manuel Romeo mis primos hermanos y a quien de ellos mas Pertenezca y deuido que de dicho de legitima herencia etc a Alamere y

acada uno dellos y ellas cadauno dellos ha
guiñes por todo su mueble y rayz enbas de
Dena en los montes comunes de la dicha
villa por todo sitio y egudero nimas puedan
pusiendo hazer ni allanar en aquellos mas
de lo que por el pue le sea dexado

Yten dexo de gracia especial a Juana el Salido
muger de Juan de Jaino de Marco vn lubon y bal
guiñas de estamena chamelotada de color co
rrado para que haga dello aser propia y libre
voluntad como de bienes y hazienda propia

Yten dexo de gracia especial a la dicha Juana millan
muger de Gonçalo Ruiz Rubio mi primo hu
no vn lubon y balguiñas de beruina leonada pa
ra que haga dello aser propia voluntad como
de bienes y hazienda propia

Yten dexo de gracia especial a Juana Sid mu
ger de Geronimo Cania todos los dineros debdos de
sanade mi Señor que tengo de entregar dos mar
dos y mantelinas que le dubines para que de lo
dos haga de todo su voluntad como de bienes y hazienda pro
pia

Yten de todos los demas bienes muebles assi muebles
como sitios assi de los que hallo en los muebles
y los sitios assi de los que hallo y de la qualidad
ambos por el tenor mi testamento no hedi
puesto ni ordenado assi en el hubiere y cumplidos
que sean assi dexo y nombro herederos vniver
sales mios a saber es de todos los bienes muebles
albajas y dineros de la dicha mas y ami pertene
cientes assi mismo de vn banco mio que
tengo sitio de baxo de la dicha villa en todos
los pedones que confienda con el Canarneo de
San Bartholome y con la dicha villa Yten de
vn pario mio sitio a las casas de la castillo que
confiensa con pario de Pedro mi mando contenga
da de Thomas Sanna contenda por la parte de
abaxo y con la dicha por la parte de arriba
a Pedro Martin Sancho mi marido con obliga
cion y nombrella que le dexo mi marido mue
y de cargar vn amiento tanto perpetuo en la dicha
Ygleisia por mi alma y la de mis padres y abue
mismo con obligacion de pagar el lo que buiere
de la Ygleisia y las misas cantadas que
dexo de arriba medexo para que de todo

sobredicho pueda hazer a mi hebre voluntad como
debiere y por la presente poderio Yo assi mismo
dexo otorgue hago de todos los dichos mis bienes raizes
mios longuales que quiero aqui hauer por confron
tados y limitados de uidamente y segun fuero
del Reyno de Aragon al dicho Martin sancho mi marido durante su uida natural y en
el interim dicho otorgante pueda el dicho mi
marido cobrar renta y los usufruto de todos
en dichos mis bienes raizes el frenido que ten
el dicho otorgante por muerte del dicho mi
marido instituio y nombro en heredera mia
universal de todos a quellos a mi alma
para aquesta por mis executores y abaxo nombrados
se vendan al mas dante dicho bienes mios y lo
que procediere y de resto de ellos se emplee
en sufragios por mi alma y de mis Padres y fuli
di santos mios como bien visto les fuere
dexando lo a su disposicion

Fecha en nombre y dia ut supra en presencia de mi
dicho Notario y de los testigos dayuso nombrados
Testigos Juan Garcia y Juan Garcia

Yo Juan Garcia notario publico de la villa de Ayerbe
y su tierra por la autoridad real y ordinaria
a todo lo que dicho es presente fui y lo escrebi
segun ante se contiene

Yo Juan Garcia notario publico de la villa de Ayerbe
y su tierra por la autoridad real y ordinaria
a todo lo que dicho es presente fui y lo escrebi
segun ante se contiene

al Vicario que es o fuere de la dicha Parrochial Iglesia
de la dicha villa a los dichos mi marido y a mi me
dicho mi primo hermano arriba en la dicha dima
nombrado a todos juntos o a la mayor parte
de aquellos a los quales y los todo aquel poder que
de fuero etc.

Y Yo el dicho Notario testigo fiel fago fee
Yo Juan Garcia y Juan Garcia menor en dias y Geronimo
Gil habitantes en esta villa de Ayerbe
go

Y yo Juan Garcia soy testigo de lo sobre
dicho y por no poder escrebir rogue a
no sabia escribir

Yo Geronimo Gil soy testigo de lo sobre dicho y por
no poder escribir rogue a
no sabia escribir

Acerto que en esta escritura hay dos palabras
sobre escritas

Cuisio de Imposicion

En dem dia et loco que llamado comunicado congregado y ajuntado el Capitulo del Ssor Benefficiado Vicario perpetuo Beneficiados de la Parroquial Iglesia de la Villa de Villarluengo en el coro de aquella donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas quelas infrascas hazer y celebrar de acostumbra llegar y ajuntar por mandamiento del Benefficiado mos. Bartholome Bioso Vicario perpetuo de la dicha Iglesia y per llamamiento del Egº mosser Miguel Sempado pusthibero beneficiado y procurador de la dicha Iglesia el qual dalfes y situion hizo ante Salvador Nos Notario sapto Vuscribe ponses testes del Egº Infrascos. aquel de mandamiento dicho Vicario hauer llamado y convocado el dicho Capitulo medrante son de campana para la hora y lugar ponses en el qual gente congregaron y ajuntaron se enimos y fuimos ponses los infrascos y siguientes el Venno el dicho mosser Bartholome Bioso Vicario mos. Agustin Pedro mos. Miguel Balfagon mos. Jaime Monfort mos. Miguel Fons mos. Bartholome Sancho y el dicho mos. Miguel Sempado procurador sobredicho todos beneficiados perpetuos de la dicha Iglesia de la dicha Villa de Villarluengo et de sobredicho el dicho Capitulo Capitulantes y Capitulo de la dicha Iglesia haviendo y teniendo y reputantes son ponses los ponses portos ausentes y qualesquiera todos unanimes y conformes y alguno de nosotros dijesse ponse en contrario en nombre y por parte y en voz y nombre de todo el dicho Capitulo dixo y considerado que el Egº mos. Geronimo Ferrer Pbro. y beneficiado de la dicha Iglesia de la dicha Villa de Villarluengo habitante que fue en la dicha Villa de gracia y de su cierta ciencia y certificado de su derecho verdad y original mente cargo el Imposto ay en favor de nosotros dicho Vicario beneficiados y Capitulo de la dicha Parroquial Iglesia de la dicha Villa de Villarluengo todos haver y recebir sobre los bienes y hereditades de dicho Egº mos. Geronimo Ferrer Pbro. y beneficiado sobredicho y a sus herederos y sucessores assi singulares como universales y a quien dellos hubiere causa

pusitas contenidas y declaradas en el dho. publico de Imposicion acerca dello hecho en la dha villa de Vilar Largo a diez dias del mes de noviembre del año pasado contado del nacimiento de nro señor Jhuxpo de mil quinientos y cinco y por el Sr. Geronimo Galuino Notario publico y domiciliado que fue en la dha villa de Vilar Largo quando y dentro de la dha Carta de gracia en el dho Sr. Rey y fuerza de la dha Carta de gracia en el dho Sr. Rey mi Señor publico de Imposicion arrendada hanemos sido capitulares y pactadores y aqueridos por parte de vos Bartholome Galuino labrador vezino de la dha villa como adebendor y porchidor y quitor de los bienes sitios especialmente obligados en el dho dho. publico de Imposicion y a mio cargo y obligacion esta dada paga y solucion de el dho dho. publico de Imposicion assi en pension como en propiedad reuiniendo en mis poderes y siguiendo el dho capitulo a saber a una parte todas las pensiones y quintos y porrata comidas y devidas de aquel dia de Sn Miguel dia de hoy a otra parte los dhos mil y dozientos y ochenta sueldos jaqs. de propiedad y sus pensiones y principal de aquel fue hopara en Surision y guidamiento de el dho dho. publico de Imposicion de parte de arriba calendado como dicho es y en los dhos nombres y cada uno de ellos de grado en grado y otorgamos y conocemos y confessamos que hauemos reuiniendo en poder y manos nuestras de el dho Bartholome Galuino como adebendor y porchidor y quitor de los bienes sitios especialmente obligados en el dho dho. publico de Imposicion y a mio cargo y obligacion esta dada paga y solucion de aquel assi en la pension como en la propiedad a saber es a una parte todas las pensiones y quintos y porrata comidas y devidas de aquel dia de Sn Miguel dia de hoy a otra parte los dhos mil y dozientos y ochenta sueldos jaqs. por razon de la propiedad y sus pensiones y principal de aquel fue hopara en Surision y guidamiento de el dho dho. publico de Imposicion de parte de arriba calendado como dicho es y en los dhos nombres y cada uno de ellos hauemos de reuiniendo las dhas cantidades y

Die vigesimo octavo mensis Januarij anno Dom. MDCLXXIIJ en el Monesterio desta Señora del Monte Santo sitiado en el termino de la villa de Villar luengo

Cap.a adh.

Cabildo de que ha mandado convocado congregado y juntado el Capitulo de las Alimisa Monjas y Conuento del Monesterio desta Señora del Monte Santo sitiado en el termino de la villa de Villar luengo de la Religion del Seraphico Padre San Francisco en el Conuento de los Monesterio donde estas Bezes para tratar y tener y ordenar las cosas que les combengan y hauer de tratar y ordenar para lo de adelante y ordenar por mandamiento de la madre Priora Catalina Diego Alimisa y Vedada della todo lo qual estando y por mandamiento de la Bobeniana de Pedro Sacristana de aqual Cagual Dalfeyte hixo ante mi Escriuano notario la infrascripte presente pres. Los dichos y infrascriptos Capitulares por mandamiento de la dicha madre Alimisa Priora hauer llamado y convocado el dicho Capitulo y Conuento a Son de Campana para la hora y lugar acostumbrados en el qual estando juntos y congregados en dicho Monesterio todos y cada uno de los infrascriptos Capitulares y Conuentuales el dicho dia mes y año infrascriptos El dicho dia mes y año dicha madre Priora Catalina Diego Alimisa y dicha madre Priora Alimisa Blasa Bicana dixeron

dixi nominibus etc.a otorgamos la pone etc.a et contra dicit nominibus cancellamos cassamos anullamos y quitamos y por cancellado cassado anullado y quitado damos y hauer queremos todo lo dicho publico de imposicion de parte de arriba calendado assi yerdal manera que no haga fee ni sea en perjuicio del magnifico ni obligado no tubiera todo lo contenido Prometemos y nos obligamos con dichos y de nos obtubiro no benir ni hauer benir en tiempo alguno directamente ni indirecta sobre lo dicho en fee de lo qual etc.a

Testigos Geronimo Galindo estudiante habitante en la villa de Villar luengo y Juan Francisco Blanco molinero habitante en el lugar de Bondad y de presente hallados en dicha villa

Yo mosen Bartholome Rayo vicario en dicho nombre otorgo lo sobredicho y firmo por los de mas capitulares en la mejor forma que de derecho haia lugar

Yo Geronymo Galindo soi testigo de sobre dho y firmo por mi conforme que dixo no sabia escriuir

Aadido que en el presente acto no hai cosa que desdiga sino salvarse de vna letra

de Sor Paula Alfonso la madre Sor Anna Maria Felix
la madre Sor Mariana Diago la madre Sor Manuel
Ordal la madre Sor Theresa Canstane la madre
Sor Manuel Monforte la madre Sor Serafina Perez
Sor Catharina Sor Geronima Sor Pedro Sacristana Sor
Josepha Maria Perez Sor Catalina Ramon Sor
Josepha Francisca Perez Sor Dorotea Ortes Sor
Mariana Calaguer Sor Manuel Sor Felix Sor Fran
cisca Albina Sor Juana Bautista Ramon Sor
Gertrudes Casanova Sor Geronima Ortes Sor
Agueda Matheo Sor Anna Sanson Sor Mariana
Sancho Sor Theresa Diago Sor Catalina Gomez
Sor Theresa Mendez y Sor Francisca Eugenia
Monforte todas Religiosas professas de dicho
Monasterio de dicho Capitulo Congregadas
en Nuestro Capitulo Coro y nom
bre de dicho Monasterio y de dicho Capitulo
Capitular y particularmente dicho nom
bre sin diuocacion ad hoc de mero de
grado cierta ciencia y conformamos y orde
namos en presente nombre de dicho Monasterio

al amor y a Faustino Domingo de Blas Notario Cau
sidico de la Ciudad de Caragoza y de ella domiciliado
de absente etc. el qual al mismo y en presente
para aquesto por nosotras y en nombre de dicho
dicho Capitulo pueda dicho Nuestro Procura
dor Intervenir y interponga en todos y cada
unos pleitos etc. a conque haya y quiere por firme
con poder de Jurar y substituir a dicho Procu
dor y Generalmente etc. Con todas y qualesquier
de todos sobornos y firmas de dicho mones
terio etc. de fiat largeza a
Jesus. Sor Josepe Salendo de Matheo y Bruna
de Sargallo patanes vezinos de la villa
de Villarluengo y de presente Rellados en dicho Mo
nasterio de una Jornada de Monte Sancho de
la Ciudad de Villarluengo

Asi otorgamos y nombre autorizamos y confirmamos
de fuero Salvando derecho a tercero.

Dei Jnjgui̇mo Cimo mensis Januarij
anno dñi Mdclxxiij in villa de Villarluengo

Pro ecclia para cubrir

Eodem die que dicebamus mossen Bartholome Cirio Perbisio Vicario perpetuo de la Parrochial Jglesia de la villa de Villarluengo y en dicha villa dominicado ser vocato cauto ad ora de nueue de grado etc hago nombro y constituio en procuradores mios etc a Saluer a dicho Dr Juan Falco perbisio canonigo de la Seu de Jglesia de Saludad de Teruel a Juan Sanciscio del Rio y a Antonio Coral notario ciudadano de la ciudad de Caragoza y en ella dominicados ausentes etc a todos los del Juntos y cada uno de ellos por si etc especialmente y expresa para que por mi y en nombre mio puedan los dichos mios procuradores y cada uno de ellos por si demandar haber cubrir y cobrar de qualesquiere personas etc qualesquiere sumas y cantidades de dineros etc y de lo que assi recibiran y cobraran en sus poderes puedan otorgar qualesquiere apoca etc

actor mis procuradores bien vistas etc o mas para que por mi y en nombre mio puedan dichos mis procuradores demandar mouer cubrir y cobrar de qualesquiere personas etc qualesquiere sumas y cantidades de dineros etc y de lo que assi recibiran y cobraran en sus poderes etc con facultad de sustituir persona etc cumpatte de rato et subsistendo ad hoc etc sub ypotheca bonorum etc et Seminalium etc promittens etc sub obligacione etc fiat large etc

Jten etc Jeronimo Cirio el Mudarra y Pedro Capilla maniebo habitantes y en la villa de Villarluengo

Testes magn. Bartholome Roy vic. pupl. de esta villa de la villa de villarluengo otros testes dicho

Jo Geronimo Cirio Rey Regio de los sobredichos y firmo por mi Contreras que di yo ejuenio en via et Jerarchi

Hecho que en Agnus de auto no Basco de Juno Semanas dedui Regij

Die Decimo octauo mensis Februarij
anno Dñi Mdclxxiij in villa de Belchite

Partidores Sepan quantos este publico vieren como nos Juan Cortes y Juan Gonçalez vezinos de la villa de Belchite nombrados por partidores de los vienes que fueron de Juan Theresa Sanz vezino de la dicha villa de Belchite de la una parte y Salvador Cortes y Manuel Roma Theresa conjuges vezinos de dicha villa de la dicha parte de Zaragoça de las otras partes y Gaspar Roma vezino de la dicha villa de la otra parte todos juntos y cada uno de ellos dixeron y propusieron que como hubiesse muerto y fallecido Juan Theresa Sanz vezino de la dicha villa de Belchite sin hauer hecho testamento ni otra vltima voluntad y que por fin y muerte de dicho Juan Theresa Sanz hubiesse quedado por vniuersal heredero de todos sus vienes muebles y sitios que fueron de dicho Juan Theresa Sanz Agustin Theresa Sanz su hijo legitimo y natural y de Maria Theresa Sanz su hija legitima y natural y que dicho Agustin Theresa Sanz hubiesse muerto y fallecido sin hauer hecho testamento ni otra vltima voluntad y que por fin y muerte de dicho Agustin Theresa Sanz hubiesse quedado por vniuersal heredera de todos sus vienes muebles y sitios que fueron de dicho Agustin Theresa Sanz la dicha Maria Theresa Sanz su hermana y que por fin y muerte de dicha Maria Theresa Sanz hubiesse quedado por vniuersal heredero de todos sus vienes muebles y sitios que fueron de dicha Maria Theresa Sanz el dicho Juan Theresa Sanz su padre y que por fin y muerte de dicho Juan Theresa Sanz padre hubiesse quedado por vniuersal heredero de todos sus vienes muebles y sitios que fueron de dicho Juan Theresa Sanz padre el dicho Salvador Cortes y Manuel Roma Theresa conjuges como hijos y herederos de dicho Juan Theresa Sanz padre y que para hacer particion de los vienes que fueron de dicho Juan Theresa Sanz padre y de dicho Agustin Theresa Sanz y de dicha Maria Theresa Sanz hijos y hermanos de dicho Salvador Cortes y Manuel Roma Theresa conjuges y de dicho Gaspar Roma hijo y hermano de dicho Juan Theresa Sanz padre y de dicho Agustin Theresa Sanz y de dicha Maria Theresa Sanz hijos y hermanos de dicho Salvador Cortes y Manuel Roma Theresa conjuges y de dicho Gaspar Roma hauian nombrado por partidores de dichos vienes a los dichos Juan Cortes y Juan Gonçalez vezinos de la dicha villa de Belchite que confrenta con Cegui de la Sendeta de Caragoça item vna pasada de viña de quinientas cepas poco mas o menos sitiada a la Fillada de dicho termino lobuecho que confrenta con viña de Francisco Alcanto y con la dicha pasada y todos los cargos obligaciones y malos que sobre dicha viña hubiesse impuestos y tedeuiesse el que alli sobre dicho Salvador Cortes y Manuel Roma Theresa conjuges hiziesse y pertenezcan con dicha pasada de viña y ocho chabecas poco mas o menos sitiada al Arzura de Caragoça termino y partida de dicha villa que confrenta con el arzura de Caragoça y con viña de Pedro Noguera y con viña de Pedro Roma item vna pasada de viña de quinientas cepas poco mas o menos a la pasada de la Fillada sitia de dicho termino lobuecho que confrenta con viña de Alastin Cordoba y con la dicha pasada y todos los cargos obligaciones y malos que sobre dicha viña hubiesse impuestos y tedeuiesse el que alli sobre dicha pasada de viña hubiesse y pertenezcan con dicha pasada de viña

Die vigesimo sexto mensis februarij anno dñi
Mdclxxxij ante mi Juan de Sasena scrivano
Real de dicho año y testigos abajo nombrados
Parecio Pedro Blanco Sabador del lugar
Comanda de Alpuente villa de Villarluengo del Reino de Aragon
y Miguel Sanchez Sabador del lugar de
la Fuebla Reino de Valencia y de mi dicho escrivano
conocidos y de los testigos infrascriptos
en el granero de la casena situado en la partida
de Salinas termino de la dicha villa de Villar
luengo simulte in solidum de grado ex una parte
dijeron otorgamos reconocemos y confessamos de
ver y que devemos en virtud de la Comanda pueda
nera y que devemos en virtud de la Comanda pueda
nera y que devemos en virtud de la Comanda pueda
nera

Comanda En dem dicho loco que Yo Miguel Vilata labrador
vezino desta villa de Bronchon y de presente
hallado en el grano de la fuma situado en esta
partida de la horia termino desta villa de
Villarluengo degrado etz certifficado etz otor-
go reconozco y confiesso deuer y que deuo de
verdadera comanda etz de Don Joseph Rodri-
go y de Pedro Baile y vezino desta villa de Ma-
rada de Benabarduz y de los dos etz son
a saber ochocientos sueldos jaqueses los
quales etz renunciando etz la gracia de espe-
rar y mi obligo pagar y satisfazer dicha
pregunta etz a dicha quenta deuer y cum-
plir etz obligo mi persona y todos mis
bienes assi muebles como sitios etz
de los quales etz los muebles etz
y los sitios etz que tengo etz
con clausulas de precario constituto o
apprehension empasamiento inventario execucion etz
fuerza con fuerza etz renuncio a mis propios
fueros etz y me meto me etz con dandicion etz a
todas clausulas vistas y mui fuerales etz
del Derecho etz a fiat large etz a

Testes que supra

Yo Juan magro so testigo dello sobre
dicho y firmo por el dicho gado y micon
testante que digeron no saber escribir

Acto seguido en presente acabo dicho Miguel Vilata
guado fuero salua fe de vida etz

Comanda

Eodem die et loco que Nos dicti Bernabe Bravo y Barbo fiadores saluadores y primos de la villa de Villaburuego y de yuso nombrados y de yuso nombrados estamos en el granero de la dicha villa sitiado a la parte de la dicha Hoya de Carmino de Santa Olalla, Simulate insolidum degrado etc certificados etc obligamos nos nuestros y cada uno de nos y cada uno de nos por si y por el todo renunciando la ley de duobus reis de fiandi etc y la autentica presente etc y la ley y capitulo de Toledo en que dize que cada uno de los que se obligan de mancomun o a voz de uno sean obligados a la paga del todo etc y el beneficio de la diuision y excusion de bienes etc y la ley de Toro que dize que el que fiare a otro sea obligado a la paga del todo etc y la ley de Madrid y la ley de Alcala y la ley de Partida y la ley de Cortes y la ley de Ordenamiento y la ley de Fuero

Comanda

Eodem die el dicho Miguel Capaderella
vezino Conilla menor en dias y Juan Magrato
cerda labrador vezino de la villa de Pomeron
y dicho hallador en el Campo de la Taberna
sitiado en el termino de la villa de Villaluen
go a la parida de la hoia. Simul et insto fi
dum de grado etc certificados etc otorgamos
y conocemos y confessamos tener y tenere
mos en verdadera comanda etc de vos dicho
Abbet y dicho Baile y vuino de la villa
de Valcañada de Benadanduz y de los
vnos etc son a saber quinientos sesenta y
cinco sueldos dineros jaqueses etc comun
mente dichos pro mibemos y nos obligamos
pagar y attibuir siempre que etc a lo
que al dicho tener y cumplir etc obligamos
simul et in solidum nos y todos
nros bienes y de cada vno de nos a so
mission etc como fuero etc de los ynsaculados
son muebles etc y sitios etc y generalmente etc

con clausulas de precario constituto apprehensionem
pasamiento mutuario execucion etc fuero y
fuero etc renunciamos etc Dat mibemonos etc
con variacion etc. Y otras clausulas de estilo
y necessarias etc el Buramo supplicio etc
fiat large etc.
Joes. Ut supra

Yo miguel capaderella
y dicho Miguel conilla menor
y yo Juan magrato soi testigo de lo sobre dicho
y firmo por el otro dicho rogado y mi con tester que
dicen no saben escribir

Ante Diego enelgado alcalde ordinario de
Fuentes de la Cerda etc

Die quarto mensis Martij anno Domini
1622 xxiij en villa de Villarluengo

Comanda

Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Juan Baptista Arnuebe alabardero vezino de la villa de la Cañada de Benatanduz y de presente hallado en la villa de Villarluengo digo que otorgo y conozco que por esta carta de comanda otorgada ante el infrascripto notario y testigos yuso escriptos vendo y doy en comanda a Pedro Baile y vezino de la dicha villa de la Cañada de Benatanduz y de los otros dos que son a saber Bautista Laguetta y Joseph Laguetta vezinos de la dicha villa de Villarluengo que presentes son y a cada uno de ellos in solidum renunciando las leyes de duobus reis debendi y de fide iussoribus y el beneficio de la epistola del divino Adriano emperador y todas otras leyes fueros y derechos que en favor de los fiadores son y ser pueden una mula de pelo castaño de edad de seis años poco mas o menos la cual mula yo el dicho Juan Baptista Arnuebe he comprado de Juan Pedro Ramon vezino de la villa de Cantavieja y la he tenido en mi poder por espacio de quatro meses poco mas o menos la cual mula yo el dicho Juan Baptista Arnuebe doy en comanda a los dichos Pedro Baile y Bautista Laguetta y Joseph Laguetta para que la puedan tener en su poder por espacio de un año primero siguiente que comenzara a correr desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante la cual mula los dichos Pedro Baile y Bautista Laguetta y Joseph Laguetta prometen y se obligan de la tener en su poder por el dicho espacio de un año y pasado el dicho año la puedan vender y de lo que valiere la dicha mula yo el dicho Juan Baptista Arnuebe he de haver la mitad y los dichos Pedro Baile y Bautista Laguetta y Joseph Laguetta la otra mitad y si la dicha mula se muriere o perdiere dentro del dicho año que la dicha mula se muriere o perdiere sea a costa de los dichos Pedro Baile y Bautista Laguetta y Joseph Laguetta y de sus bienes y no de los mios

Comanda

Dé sexto mes de março anno d[e]l nr.
Sr de xpiij en el Logar de la Puena
sitiado a la partida llamada de la
Roba dentro del termino de la villa de Villarluengo

Eodem dé que nos dos Gabriel Escorigüela Escorigüela y Juan de Obon labradores vezinos de la villa de Bronchon y dyc[h]o hallados en el Logar de la Puena sitiado a la partida llamada la Roba dentro del termino de la villa de villarluengo Simulte Insolidum degeados en cathifiados en obligamos nuestros mob[les] y conffesamos deuer y gustenemos en verdadera al comanda en de Vos Joseph Ortel Baile y Vezino de la villa de la Canada de Benabarre y de los Vezinos de la dicha villa son a saber quinientos setenta y seis sueldos Jaq[ue]s Lo[s] quales en nuestra anos prometemos y nos obligamos Simulte Insolidum a Vos dich[o] y pagar siempre que en a Vos o a quien por Vos deuer y cumplir en obligamos nuestra persona y todos nros bienes y deuda nuestros assi muebles como sitios en dich[o] quales en los muebles en y posesion en quier

entes en con las clausulas de precario constituto appre
hension emparamiento Inventario execucion en
ficha o no ficha en renunciamos en de nuestro
mot en con derecion en y todas clausulas sedentes en
de Juramo en fiat large en

Testes Jusepe Comessa menor de dias y Blas Rocco
nella labradores vezinos de la villa de Bronchon
y dyc[h]o hallados en el dicho Logar de
Puena

Yo Jusepe Conesa Lo[ren]ço de Lolibe de
cho y visto por los obligados en y mi contes
que dicen no saber escriuir

A dicho que en el dyc[h]o dia no han cobrado
que de fuero salmada en dicha d[e]

GOBIERNO DE ARAGON

Comanda

Die undecimo mensis Martij anno dñi
millesimo quingentesimo octuagesimo
tercio ala hora de medio dia de la villa
de villarluengo de Reino de Aragon

Eodem die que fuerunt Miguel Moragrega
mayor en dias y Pedro Moragrega padre e hijo
labradores vezinos dela villa de Ronchon
y de present hallados en el granero de la casa
situado en la partida de la hoya de medio
de la villa de villarluengo simul et in so
lidum de grado ex certificados ex otorgamos
reconozemos y confessamos tener y que
remos en verdadera comanda ex de
Cosme Joseph ortes y Pedro Baile y vezino
dela villa dela cañada de Benatanduz y delos s[eño]r ex sonas saber docientos
y quarenta fueldos jaqs corrientes ex
Et nos dicti Miguel et Pedro Moragrega
obligamos pagar y restituir siempre
que ex alo qual tener ex obligamos
simul et in solidum nos y cada uno de nos
assi muebles como sitios ex de los qual ex

los muebles ex y los sitios ex que al dicho ex con
clausulas de precario constituymos a poder de nos
ramiento mientras executorio ex fuera en fe
cha ex renunciamos ex del fuero de menores ex con
dicion ex renunciamos ex del fuero y
usamos ex y fiat large ex
Et ego Jeronimo Garcia notario y publico
Regni Aragonum vezino de villarluengo de Ronchon
comitta labradores vezinos de villarluengo de Ronchon
y de present hallados en el dicho granero de
la casa

Yo Pedro moragrega otorgo lo sobredicho

Yo geronimo garcia notario fuy testigo de lo sobredicho
y firmo por el dicho obligado y mi conocido
q dixeron no sabian escrivir

Acto fue que en el dicho acto no hai costa
gueda fuit salvum ad decuia de J.

Capitulos matrimoniales

Dé Diez de Urriz en Villa de Sesma a Luengo

En dicho dia mes y año dichos ante mi Salvador Medrano notario y testigos infrascriptos parecieron y fueron presentes personalmente constituidos Juan Antonio de Urain mancebo hijo de Sr. Matias de Urain y Juana Bañagues conjuges habitantes en esta villa de Villa Luengo de la una parte Juan de Buinac y Juana Buinac donzellas hija de aquel y de la Sr. Catalina Fernandez conjuges y habitantes en esta dicha villa de la otra parte los quales y cada uno de ellos parte y cada una de ellas de su voluntad y propia opinion que dijeron estar sanos por la gracia de Dios y libres en sus personas y bienes y en todo su juicio y entendimiento natural y como tales dijeron y otorgaron en poder y en manos de mi dicho notario en la mejor forma que de derecho mejor lugar haya y mas bien sea que entre ellos se ha tratado y concertado de hacer matrimonio y celebrar el santo sacramento de matrimonio y velarse en faz de la santa madre iglesia y solemnizar y por carnal copula consumar en dicho dicho Juan Antonio de Urain y Juana Buinac contrayentes y esto con intervencion de sus dichos padres y personas y amigos y parientes de ambas partes y aquel fue dicho y publicado en presencia de los infrascriptos testigos por mi de palabra a palabra y es del tenor siguiente

Et assi dicha y publicada la dicha por entrambas partes dicho matrimonial la dicha parte y cada una de ellas y cada una de ellas y cada una de ellas confirmaron y ratificaron aquella y las cosas en ella puestas y contenidas y prometieron y se obligaron de haber por firme y valedera la dicha parte a la dicha y la otra a la dicha y de no venir ni hacer ni venir contra ni en parte alguna de ello so pena de mil ducados de oro de a diez reales de plata cada uno de ellos aplicados la mitad para la camara de su Magestad y la otra mitad para la parte que lo cumpliere y pagada la pena o no o sin ella todavia sea firme y valedero lo contenido en esta escritura y para mas seguridad y cumplimiento de lo que dicho es obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y especialmente a las de esta villa de Villa Luengo para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciaron todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y renunciaron que no valga y en testimonio de verdad lo otorgaron ante mi dicho notario siendo testigos Miguel Bañagues Miguel Cuenca labradores habitantes en esta villa de Villa Luengo

A dicho que en el dicho acto no hay que salvar segun fuero Ante mi

Salvador Medrano

Comissión de notas

Die decimo octavo mensis Martij anno dñi MDCxxxij in villa de Landarnija

Eodem die ante la puerta de mi Escribano Notario y Publico infrascripto Carnicero el Mag.co Bailio Jorge Monzon dra Justicia y Juez ordinario de la villa de Landarnija en dho nombre dixo que nombraba y nombro de hecho nombro en comissario de estas notas vsadas escritas y protocolos ynuidos y testificados por el q.d Juan de la Bellot mayor y Juan de la Bellot menor notario habitantes q.s fueron en la dha villa de Landarnija por muerte de aquellos Al presente ausente Juan Sanz de Sad habitante en la dha villa de Landarnija dandole el dho comissario todo aquel poder y facultad para q.e pueda tomar y aceptar los autos por aquellos y el dho de aquellos testificados y hauer y haga de dhas notas todos los oficios q.s fueren menester q.e tiene y exerce el dho Bailio Juez ordinario de dha villa de Landarnija segun q.e mejor de derecho puede y debe hauer y exercer el dho oficio de notario q.e fue de dhos testificados y el dho de aquellos el tuuo empero

dexa para q.e dho Juez pueda por dho tpo de hauer hecho y fenecido enteramente la dha comission y de guardados los fueros etc. y exercido etc.

Testes mro. Bruno Cubells y Juan Ribero Juan Sanz Cirujano habitantes en la villa de Landarnija

Fecho y testificado en dho dia mes y año q.e de suso

Die decimo nono mensis Martij anno dñi MDCxxxij in villa de Landarnija

Eodem die q.e Nos dhos Mro. Juan Baptista Arnal Presbitero Beneficiado en esta parroch.l de Sta. Helena de la villa de Landarnija y en ella domiciliado y Joseph Rossel y de Pedro Barbe Bruno de la villa de la Almunia de Dona Godina y de presente hallado en la dha villa de Landarnija en nombre y como actuales Vicarios q.s somos del Vltimo dho. del q.l modernamente

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Canto Ciprés presbítero beneficiado que fue en
Sabiñanigo como albacea hasta executoría
mas cargam.s con cuyo parece por dicho testim.o
dho. de aquel signal fue hecho en dha villa
de Canfranc a diez y seis de Jullio
de mil seiscientos y quatro años contados del nasci-
miento de Nro Señor Jesucristo de mil y seis
cientos setenta y seis ante Miguel Guinda
Notario real habitante en dha villa
de Canfranc y testigos infrascriptos en dho
nombre nombrando dijo aora de muerte de
grado etc. en dho nombre constituimos y
nombramos empez.o mio etc. a Juanes y Alfonso
Pedro Nicolas otro y de Pedro residente en la ciudad
de Zaragoza ausente etc. y para ante su Alteza
etc. a quien dho nombre suplicamos
sea servido por dicho mio promulgado testamento
mandar tenga en todo y cada uno su punto etc. cumplan
y executen con efecto etc. con cuanta y quinta parte etc. con
poder de vender y substituir etc. el General mero etc.
Con relevacion dicho nombre etc. con obligacion dicho nombre que dijo hacemos

de todos los bienes y rentas de dicha herencia
ora assi muebles como sitios etc. y para dar
quenta.

Fueron Antonio Boné y Gaspar Pedro Mar-
cebo habitantes en dicha villa de Salinas
de Benasque y de mi Pedro Salvador en
dicha villa de Canfranc

Ante testigos en forma alto no hay cosa agregada
fuera de la cuarta de esta hoja.

Cabda para que vaya con su original

Die vigesimo secundo mensis Julii anno
Domini Millesimo sexcentesimo septuagesimo
sexto in villa de Villanova

Comparecio Gaspar Pedro Nicolas Mo-
reno real habitante en dicha villa de
Villanova conjunx domiciliado en
dicha villa de Villanova Luengo no nuncando esta
aora de muerte de grado etc. hazemos constitui-
mos etc. a Juanes y Adomingo Cortes habitantes en

Comanda

En la villa de Belchite de auiembre a.s especialmente
y expresa para q.e por nos otros y en nombre de n.ro
pueda dicho n.ro procur.r demandar hauer recibir
y cobrar de q.alesq.ier personas a.s q.alesq.ier
sumas de dineros a.s q.e dello quien pueda y deua
pueda o deuer a q.alesq.ier a.s otorgo
para que pueda intervenir e intervenga en lo
dos y cada uno de los pleitos a.s los q.ualesq.ier y los q.ualesq.ier
conq.ales q.uier personas a.s q.e compete de hauer y
subsidiariamente a los dichos pleitos tanto la mente q.e a
el dicho mand.o a.s prometiendo a.s los obligaciones a.s
fiat hargenzia

Testigos Mor.s Miguel Temprado pusbitero y Pedro
Capillo mancebo habit.s en la villa de villarluengo
Yo Gaspar Pedro Mor.s Sacristan auiendo a.s
dicho conozco al otorgante de dicha escritura

Yo Mor.s de Murcica otorgo lo rebe
dicho
Yo Mor.s Miguel Temprado soi testigo de lo
sobre dicho y firmo por mi conteste q.e dijo no
sabia escriuir
Testado q.e en el dicho acto hai q.e salbar do sauo emen
dado dize, otrosi para q.e mejor se entienda interlineado otro
gui de fuimo saluado de dicho

Die vigesimo sexto mensis Martij anno
Dom.i Millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto

Comanda

Eodem die q.ue Yo Diego Peiba Labrador vezino de
el lugar de Bordon q.e de presente hallado en esta
villa de villarluengo de grado a.s certificado a.s
otorgo conozco y confiesso deuer y que tengo
en verdadera Comanda a.s de los Mor.s Miguel
Cerralabrador vezino de la dicha villa y de
los dichos a.s los treinta mil y sesenta reales
dos dagi. los q.ualesq.ier reconozco a.s por
mio y me obligo pagar y asi buen fiador
pague a.s a la q.ue tener y cumplir a.s
obligo mi persona y todos mis bienes
asi muebles como rayzes a.s de los q.ue
les a.s los muebles a.s y los rayzes a.s
q.ue en de q.ue la presente obligacion sea
q.ual y q.ue tenga y surta efecto a.s con
clausulas de q.ue ano consentido apre
hension por emparamiento y demas
rio executorio a.s fecha o, no firmo

renuncio amis propios Jueces &c Ovsme
Jomes &c con Variación &c y obras clausu
las sobtas y necesarias &c et Iuro por dios
&c fiat large &c

Test. Isabel exarque y Miguel Rem
Gado Labrador y Vecinos de Hoya de Boxdon
y de yente Rallado en Tarrella de Villarlun
go

Yo gabriel exarque soy testigo dela
sobredicho y firmo por elo Obligado
y mi en su ruego que dixeron no sabian
escribir

Asseto que en el yente Rato no hay costa
gnde de fuero y alvara fecha ut supra.

Comanda

En el mismo dicho y lugar Agustin Serano labra
dor y Vecino deste Reyno de la villa de
Villarlungo si mas ha lugar de grado &c y cer
tificado &c otorgamos y conocemos deber en lo
mandado &c a Dios Sorphanuel y a Pedro Baile
y Jusino dela villa dela Canada de Benatandux
y a dos Vros &c en tanta cuer duzientos y setenta
libras dorlag. Sorgual &c renunciando &c y pro
metemos y nos obligamos de pagar y dar luego cada vez que
a Sorgual &c obligamos si mas ha lugar todos nros bienes
assi muebles como sitios &c Dios Sorgual &c a los muebles
y Sitios &c guiendo &c con clausulas de precario
constituto apprehension y emparamiento y una
vez executados &c fecha otra fecha &c renunciamos a
Dios nro fuero &c con Variación &c y obras clausulas
sobtas &c et Iuramos &c fiat large &c

Test. Geronimo Galindo el Mudiante y Salvador Sorga
manubo habitantes en Tarrella de Villarlungo

Yo Geronimo Galindo soi testigo dello sobredho
y firmo por los obligados y conteste mio que
dixeron no sabian escrivir

Asseto que en el mismo dicho lugar que sabia de mi saber conoci
dos obligados dize, mos y nos obligamos, y no hay costa
gnde de fuero y alvara fecha ut supra.

En la Villa de Belchite a veinte y ocho de Marzo año de mil seiscientos y veinte y siete ante mi Notario y testigos infrascriptos parecio presente Bernardo Diez Vecino de la Villa de Belchite

Cessa

Como procurador que yo Notario doy fe conozco

Y dijo que por quanto Juan Blasco Vecino de la Villa de Belchite y Alcayde de la Villa de Belchite por Don Juan de Bardaxi Pedrola Señor

Prebanea fa.ª

Sodemde el Sorco que Antesla presencia de Sr
me ottee Justicia y Juez ordinario de Sta Villa
de la Cañada de Benatanduz Partido y Juris
por todo el mismo contribuido Justicia persona
Antton Sabador Aseino de la Villa de Villar
fuengo el Igual en todo nombre propio mas Sp
Sapartichino nos Notario y Testigos infrascr
dixo q. por quanto ante dicho Señor
Justicia q. el q.º Jasme ottee Vecino q.
fue de dicha Villa de la Cañada Sulegí
timo matrimonio que contrazo con Catalina
Argente en cuio enbiazo tuvo legitimos y natural entre
otros a Manuel ottee y Gualdicha Manuel
ottee del legitimo matrimonio que contrazo
en dicha Villa con dho Mamado Vecino
Blasco Sumo y procuo entre dos enbiazo tuvo
legitima y natural a Barbara Blasco
y Gualdicha Barbara Blasco del matrimo
nio que contrazo en dicha Villa de Villarfuengo
con Antton Cruz Sumo y procuo entre dos enbia
zo legitimo y natural al dho Justo Cruz
de Antton exp.te y Gualdho Justo Cruz de Antton

exp.te se Sudicho contrazo Sulegitimo matrimonio con
Manuel dicha es vecino q. ha en la Villa de Tronchon
y como tal pidio y suplico al dho exponente al
dho Señor Justicia se mandase dar informar sobre
lo por el expresado y alegado de parte de arriba
y al dho exp.te suplico al dho Señor Justicia
se mandase dar informar de encontrarse el dho
exp.te produzco y presento por testigos a ambos dhos
Señor Justicia a Manuel Colas y Gualdonia Lo
las habitantes en la dicha Villa de la Cañada
q. supimos estaban Sonyuges y ausentes a dicho
exponente Sus ordenanzas de dicho
y mandos del dho Señor Justicia procedimos a dar
Verdad de lo que supimos y fuimos enterrogados
Sonyuges por tenor de dicho no Sunamente interroga
dos sobre lo de parte de arriba alegado por el dicho
exp.te el mismo q. por el fue dicho en forma
mera legal el exp.te Sumo dicha Manuel Colas de
edad q. dixo ser de mas de sesenta y tres años po
comas, o menos y q. este acordano de Guerra me
moria de mas de un q.to y nueve años
poco mas, o menos Su ponderó a dho q. no sabia
ni sabe en el tiempo q. tubiera de Christo y fabri
ca q. con motivo de la Sunion q. con el Sumo por tiempo de mas
de Sesenta años continuos hasta Su muerte de aquel

y que sabe mui bien que del legítimo matrimonio que contraxo con la dicha Ysabel Argente en la Yglesia de Exarque aquien este testigo conocio muy bien por espacio de mas de doze años hauio y procreo en dicha Ysabel Argente una hija legitima y natural entre otros a Manuel ofrit por que como abuelo le ha visto tener en su casa y alimentar y aquella abra dicho su padre como abuelo obedecer y que pretar Jaffi mismo dixo que sabe mui bien que dicho Manuel ofrit hija de dicho Isaime ofrit y Catalina Argente arriba nombrados aquien tambien conocio este declarante por espacio de doze años hasta que muriese de aquella que del legitimo matrimonio que contraxo con la dicha Catalina Argente llamado Juan Blasco aquien conocio este testigo muy bien sabe este declarante que dicho su matrimonio hauio y procreo entre otros en hija suia legitima mayor natural a Barbara Blasco aquien este declarante conocio muy bien por todo el espacio que aquella uiuio por que como abuela la ha visto tener en su casa y alimentar y aquella abra dicho sus padres como abuelo obedecer y que pretar Jaffi mismo dixo que sabe mui bien que dicha Barbara Blasco hija de dicho Juan Blasco y Manuela ofrit arriba nombrados que del legitimo matrimonio que contraxo con dicha Barbara Perez aquien este declarante conocio muy bien hauio y procreo en hija suia legitima y natural a dicho Josepe Perez de Benton exponente por todo aquien conoce mui bien de vista y habla y consiguiente que con el habenido y bien por todo el tiempo de salida de aquel hasta de presente por que como abuelo le ha visto tener en su casa y alimentar y que la abra dicho obedecer y que pretar Jaffi mismo dixo que sabe mui bien que dicho exponente y Manuel Bona Enrique Jaffi contraido legitimo y verdadero matrimonio y en fuerza de la santa madre Yglesia solemnizado que en la capilla contumado o sancto estado por hauer estado algunas ocasiones en casa de los dichos Josepe Perez de Benton exponente y Manuela Bona Enrique su consorte le ha visto dicha Catalina dicha edad de mas o menos nueue años poco mas o menos y que de edad daba de mas de cinquenta y seis años poco mas o menos

Interrogado lo dicho alegado de parte de arriba
respondio y dixo que conocio muy bien en el tiempo
que bivio algo Jaime Ortee de vista platica
y conversacion que con aquel tiempo por bien
podra mas de diez y ocho meses continuos
hasta la muerte de aquel y que sabe bien
que del legitimo matrimonio que contrajo
con Catalina Argembe en el lugar de Ezcar
que aquella de testigo conocio muy bien por
espacio de mas de nueve años
poco mas o menos hasta su muerte de
aquella por que como abuela de Barbio tener
cuydado y alimentar y aquella abuelo dicho
padres como abuelos obedecer y cumplir
Y assi mismo dixo que sabe
muy bien que dicha Manuel Ortee hija
de los dichos Jaime Ortee y Catalina Argembe
arriba nombrados que del legitimo ma
trimonio que contrajo en dicha villa
de Aldeanueva con Juan Blasco aquien esta

de posante conocio muy bien muy y procreo en hija
suya legitima y natural en dicho a Barbara
Blasco aquien esta de posante conoce por todo
el tiempo que aquella bivio por que como abuela de
la dicha tener cuydado y alimentar y ella a los dichos
sus padres como abuelos obedecer y cumplir Y assi
mismo dixo que sabe muy bien que
dicha Barbara Blasco hija de los dichos Juan
Blasco y Manuel Ortee arriba nombrados que
del legitimo matrimonio que contrajo en la
dicha villa de Aldeanueva con Antonio Perez aquien
esta de posante conocio muy bien en el tiempo que
biuio muy y procreo en hija suya en dicho
legitimo y natural al dicho Antonio Perez de
Antonia esposa en be aquien esta de testigo conoce
ce muy bien de vista platica y conversacion que
con ella ha tenido y tiene por todo el tiempo de
la vida de aquella hasta de hoy dia por que como
abuela de la dicha tener cuydado y alimentar y ella
a los dichos sus padres como abuelos obedecer
y cumplir Y assi mismo dixo y respon
dio que sabe muy bien que entre el dicho Antonio

Ruiz de Bracon exp.te sobre dicho hijo de los dhos Bracon Ruiz y Barbara Blasco arriba nombrados y Manuel Bernal se conquista fue comprado legitimo y verdadero matrimonio en faz de la santa madre Iglesia solemnizado y por cuanto los susodichos juramento sancto estan de presente por ante los dichos alcaldes Josep Ruiz de Bracon exponente y Manuel Berna Vezinos que son y fueron en dicha villa de la Cañada y Barrio como amando y muger legitima y verdadero conjuges todo lo qual los dichos testigos y cada uno de ellos dixeron que saben en verdad por haverlo visto de parte de arriba probado lo contenido en dicho Josep Ruiz de Bracon exponente lo cual pidio y suplico al dicho señor Justicia le mande dar y entregar el todo lo en dicho contenido signado y sellado en forma en dicho dia mes y año

29

nente y el alcalde lo firmaron por ante mi de que doy fe Josep Ruiz de Bracon exponente lo en dicho contenido

Ante mi Mos. Melchor de la Peña y Bracho y Blasco Labrador habitantes en la villa de la Cañada de Benacanduz

Atesto que en dicho dia mes y año no hay consiguiente fuero salvo el de esta villa

Die decimo mensis Septembris anno Domini mdclxxiij en villa de Villarluengo

Comanda Yo el dicho Josep Calvo de Mateo Pellicer vecino de la villa de Villarluengo de grado en cumplimiento de mi oficio reconozco y conozco a los dichos Josep Ruiz de Bracon y de Pedro Baile y vecinos de la dicha villa de la Cañada de Benacanduz y de los otros en fin de ambos cientos

Que ordeno mentes Agosto años de mil
y seiscientos y treinta y tres años en la villa de Villar Rubio

Comanda

En la dicha villa de Villar Rubio a
veinte y dos días del mes de Agosto
de mil y seiscientos y treinta y tres
años ante mí el escribano y testigos
parecieron presentes Domingo Cañiz
de Miguel Prieto vecino de la villa de
Villar Rubio y Pedro Baile vecino de
la villa de Salamanca y dijeron que
ellos son albaceas y testamentarios
de Joseph Ortiz y de Pedro Baile
vecinos de la villa de Salamanca de
Barrio y de los bienes que son a saber
quinientos y diez reales de dicho difunto
y que para cumplir y pagar las mandas
y mejoras que en su testamento dejó
mandadas y para cumplir y pagar
todo lo demás que en su testamento
dejó mandado

y otras clausulas sobras y mesura
rias en el dho poder en fin al tar
gesgo

Testes Sr Pablo Monforte pstaré
Vicario de Villarluengo y
Blas Ribera Alpargadero vecino de Vi
llar de Rocanes de Reino de Valencia y de
mas Rallado en dicha villa

yo dr mingo calvo Notario lo cobre
dicho

Sr pablo monforte es testigo dl dho
dicho Sr firmo por mi con este
que yo no sabia escrivir

Atesto que en el pnte acto no sabe
cotaqui de firmo salvar fe dendo S.

Vei decimo quarto mensis Aprilis anno
Dni MDLxxxiij in villa de Villarluengo

Nombramiento y Provision de Mayordomo

Eodem die quibus mando convocado congregado y ajuntado el Cauildo de los Beneficiados Vicario Beneficiados y Capitulo de la Parochial Iglesia de la villa de Villarluengo en el coro de dicha Iglesia donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas suelen y acostumbran juntar y ajuntar por mandamiento del Sr. Mtro Bartholome Bicario vicario perpetuo de dicha Iglesia y por llamamiento de mos. Miguel Dempedo presbitero Procurador de dicha Iglesia en Igual forma y manera hizo ante Sayo parrochiano Rocanes y testigos en infrascritos agusti de marcos de mingo dicho Vicario fueron llamados y convocados en dicho Capitulo mediante son de Campana para la hora y lugar antes en igual forma congregados y ajuntados en presencia de mi Notario y testigos infrascritos. Y siguientes el Rmo Vicario mos. Bartholome Bicario mos. Agustin Perez mos. Bartholome Salvador mos. Miguel Balfagon mos. Domingo Salvador mos. Miguel Balfagon mos. Bartholome Sancho y mos. Miguel dempedor procurador de dicho Cauildo y mos. Miguel dempedor procurador de dicha Parochial Cauildo beneficiados y capitulares de dicha Villa de dentro dicho Capitulo y Iglesia de dicha Villa de dentro dicho Capitulo en sus nombres propios y en voz y nombre de los demas nombrados y ausentes dichos Capitulares y particularmente en sus nombres y de cada uno de ellos

Abendido y considerado que Anton Franco qu[e]
dia y sigue y Jaime Franco deudor y Margarita
Monforte conjuges vecinos que fueron de la villa
Villa de Villarluengo de grado y simultee dixe
Fidum Vendicion y orig[i]nal mente cargaron
ay en favor de Juana Lamia viuda de Sebas
Gian Orbieta habitante en dicha villa
para alla y sus herederos y sucesores una renta
sueldos dag[s]. de annua pension pagaderos en
cada Vrano por el dia y fiesta del Señor San Miguel
que Bulmes de setiembre con mil y nueuientos se
sueldos dag[s]. de propiedad mediante carta de gracia
y dicho con muchas y diuersas clausulas pactos
contenidas y expresadas en el origi[n]al cargamento
mismo de dicho censal el qual fue hecho en la villa
villa de Villarluengo a diez y seis dias del
mes de setiembre de dicho año pasado contado
a[n]o Dn[i] de mil seiscientos y catorze
por Juan Ch[ristob]al mendez not[ari]o real domiciliado
y que fue en dicha villa. Reunidos y debidamente
habiendo y considerado que dichos Anton
Franco y Jaime Franco padre y hijo arriba
nombrados de grado etc. simultee dixeron
Vendicion y orig[i]nal[mente] cargaron en favor de
dicha Juana Lamia para ella y sus herederos
y sucesores una renta sueldos dag[s]. de annua pension

pagaderos en cada Vrano por el dia y fiesta del Señor
San Miguel de Bulmes de setiembre con quatro cientos y
sueldos dag[s]. de propiedad mediante carta de gracia
y dicho con muchas y diuersas clausulas y obligaciones
y pactos contenidas y expresadas en el origi[n]al
cargamento de dicho censal el qual fue hecho en la
dicha villa de Villarluengo a diez y seis dias del
mes de setiembre del dicho año pasado contado ante Dn[i]. de
mil seiscientos diez y seis por dicho Juan Christobal mendez
notario real domiciliado habitante y vecino que fue en dicha
villa de Villarluengo reunidos y debidamente habiendo y considerado
que dicha Juana Lamia tenedora originaria
de dichos dos censales viniendo a dicha mudanza hizo
y ordeno su vltimo testamento con por el qual dispuso
de hauer dispuesto y ordenado de dichos dos legados
pios y gracioso y pia hauer hecho particion de
pios y gracioso y pia hauer hecho particion de dichos
poniendo de dichos dos censales mi dicho oficio
dexo y nombro en hundera tuia dominical de todos
sobredichos sus bienes muebles y raizes a Madalena
Orbieta su hija y de[l]g[ad]o Sebastian Orbieta su marido
para que hubiera hauer de aquellos a su eleccion dicho
dad segun que de dicho dicho mandato mencionado
dayanse por el vltimo testamento de aquella el qual fue
fecho en la villa de dicho dia cinco dias del mes
de Abril del dicho año pasado contado ante Dn[i]. de
mil seiscientos y diez y nueue y por el dicho Juan Bruc
ba Real domiciliado que fue en dicha villa
de Monclus reunido y debidamente habiendo y considerado

rado que Sebastián Díaz y Sastre Ceadalena
Vibeta con[sor]tes vecinos desta villa de Onda
del Reino de Valencia hendan sobre dicha
Sastre Ceadalena Vibeta degrado etc. Den
dición y transportazon los dhos dos cuentos
de suso escriba Calendados allí expuestos como
en propiedad a ynstancia de Gregorio Bello
Mercader vecino desta dicha villa de Onda
como parezgalor suio y de sus herederos y sucesores
por precio de sinquenta de mill y seiscientos
sueldos dagl. que entre sí otorgaron
hauer sido como de hecho dicho
hauer sido como de hecho dicho
mas larga mente consta y parece por
dicho contrato. Publico de Vendizion el qual fue hecho
en dicha villa de Onda a quinze días del
mes de Julio deste año pasado de mil seis
cientos veinte y siete y por quanto
habitante en dicha villa de Onda por
autoridad real y por todo el Reino
de Valencia y estando rebeldado Atten
dido y considerado que dicho Gregorio Bello
señor de los dos censales por la suma Caten
dada Vendizion reduxo a quellos y el otro
de ellos a razon de sueldo por libra
y quinto y legitimo y nuevo y pagara

por ellos mas de ochenta sueldos dagl. en cada un
año segun que dichos contratos parece por el dicho
publico de Vendizion el qual fue hecho en
dicha villa de Villar Longo a diez y siete días del
mes de noviembre de dicho año de mil seiscientos
veinte y seis y por Francisco Martin de Murcia
notario real Comisario dado que fue en dicha
villa de Villar Longo. Reunido y debidamente Atten
dido y considerado que dicho Gregorio Bello señor
de los dos censales como dicho es y diminuido a la mundi
cia y goderno sobre dicho bien y por lo qual de
mas de hauer dispuesto de dichos sus legados y pro
graciones dixo heredera y nombre de su heredera
de sus bienes a Susana Rubio su muger con obli
gazion de dejar y poner de los dichos sus bienes dentro
cia legitima de sus hijos y hijas legitimos y legitimas
y legitimos menores como de legitimo hijo y legitimo
hago de dicho mas larga mente y nombre por sobrino
dicho de aquel igual fue hecho en dicha villa
de Onda a quatro días del mes de Julio de dicho año
pasado cotado a nativitate dñi. de mil seiscien
tos quarenta y seis por dicho Juan Bueno no
tario real Reunido y debidamente Atendido y con
siderado que dicho testamento y aquel no anulado
ni revocado por dicho Gregorio Bello hecho ordenado

aguel como dicho mi señor fue benido muerto
y luego fue entregado a ella la dicha hija mujer
por cuya muerte fue alcada el dicho dicho. Pedro
se dicho defunto sobreviniendole la dicha su mujer
Rubio su mujer aguella mando y fue hecha
hijuela y partida de todos
los dichos sus bienes muebles y raizes y de
los dichos sus cinco hijos arriba calendados la
qual viniendo a la muerte hizo y ordenó
su dicho testamento y ultima voluntad
en la qual dejo por su heredero al dicho
Pedro su hijo en la mejor via y forma
que de derecho pudo y debia y mando
dejo a la dicha Maria Rubio su mujer
el usufructo de todos los dichos sus bienes
y hacienda para que pudiera criar y alimentar
a sus hijos los dichos cinco hijos arriba
calendados en compañia de su padre
para que pudiera hacer de aquellos y de
todos los bienes de su herencia como
por dicho testamento dejo a que alla
fue hecho en la dicha villa de Bronchales a veinte
dias del mes de febrero del año pasado con
tado del nacimiento de mi señor Jesucristo
de mil seiscientos cincuenta y quatro
por ante Miguel Ximenez Notario real domi
ciliado en la dicha villa de Bronchales residente

y justificado Abriendo y procedido finalmente
que Francisco Martinez vecino del lugar de los
Cobos en su nombre propio y como procurador
legitimo de Juana Rubio su mujer en dichos nom
bres y cada uno de ellos de grado en mejor via y
forma de derecho a fauor de nosotros dichos otorgantes de
quien de derecho cupiere pueda hacer el dicho Pedro
cinco hijos de parte de arriba calendados atten
sion como en propiedad hacemos y queremos
por virtud de hacer de mil y seiscientos y nueve
años. Conque ellos en todo tiempo de dicho nombre otor
gar hacer y cumplir como de los dichos bienes mas
de dicho cuerpo parece por el dicho testamento
de donacion y igual fue hecho en la dicha
villa de Villar Luengo a quatro dias del mes de
marzo del año pasado contado del nacimien
to de mi señor Jesucristo de mil seiscientos
cincuenta y seis y por el dicho Francisco
Alarcon de Almila nos. real cumplido y de
bidamente fue hecho en los nombres
dichos y cada uno de ellos de grado en mejor via
forma de derecho vendemos en fauor
de dicho Juan Royo labrador vecino de la
dicha villa de Villar Luengo para el y sus
herederos son a saber los dichos dos cinco hijos de
parte de arriba calendados asi en comun como

en propiedad con las posesiones que de aquí
enadelante cayran conprar y de
cayran de aquellos o dalcorno dellos y
contodos y cada uno sus dichos procuro
sus personas y bienes anexos y sigui
dos dicho Capitulo per venientes y pos ve
nir podientes y de mientes en qualquiere
manera y por qualquiere causa y ra
zon los quales dichos otorgantes en nom
bre de mill y trezientos y dozze ducados de
los quales dicha Communidad es dada
por la qual razon dixeron hazemos
dicha carga y obligamos en toda aquella forma y
manera que nos tenemos y pajamos dicha por
nuestros bienes y la dicha Communidad
verdadero poseedor della y cumplir
en dichos nombres damos y de mos de
obligamos a dicha Communidad y de
cumplir de los quales y de
cada uno de ellos contendrémos y nos plaze
que sea dos y los otorgadores por dicha
forma y manera y cumplir todo lo sobre dicho y
no contravenir en dicho nombre

obligamos los bienes y rentas de dicho Capitulo assi
muebles como sitios dichos y de cada una
dellas con todos sus derechos y pertenencias y
dependencias de aquellos y aquellas
anexas y connexas haziendo y cumpliendo
derecho y de justicia delante la Sacra Real
Magd de Don Felipe nuestro señor y su Regente la Cancilleria
Governador de Aragon Regente la Cancilleria de
aquel distrito de Aragon dicha y Real Audiencia
de Joseph Thomas Garcia Sastre y Juan
Martin Tudor Jurados de esta Villa de
Villahermosa

Yo mosen Bartholome Reyo Vicario en dicho nombre
otorgo lo sobre dicho y firmo por los demas por
no saber escrivir en lo mejor forma que de fuero y derecho
haya lugar de que.
Y yo Thomas Garcia Sastre testigo de lo sobre dicho
y firmo por mi contexte que dixo no sabia
escribir

Acto seguido en dicho acto hay que tasar un
rasso cumplido que doze Procuradores y me
hay de hoy de fuera de esta dicha Villa.

Beneficios perpetuos de Santa Maria de Villafranca

f. xxa

En Madrid el dicho dia mes y año dichos ante mi el dicho escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el dicho Bachiller Juan Lopez Vicario de la dicha villa de Villafranca y de la otra parte Miguel Bermudez procurador de los beneficiados perpetuos de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Villafranca y dijeron que por cuanto el dicho Bachiller Juan Lopez Vicario es patron de los dichos beneficios perpetuos de la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Villafranca y como tal patron tiene derecho de presentar en los dichos beneficios perpetuos clerigos que sean personas habiles y suficientes para los dichos beneficios perpetuos y por cuanto al presente vacan los dichos beneficios perpetuos por fin y muerte de Juan Lopez clerigo que fue de la dicha villa de Villafranca y por cuanto el dicho Bachiller Juan Lopez Vicario tiene presentado para los dichos beneficios perpetuos a Bartolome Lopez Vicario perpetuo de la dicha iglesia y por fallecimiento de Miguel Bermudez procurador de la dicha iglesia

que otorgo que otorgo Bartholome Navarro
señor originario de otro consta de pagar
de aniba calendado ordenando alta
muerte hize goviero su testimo
testo. y postrera voluntad ordinaria
y disposicion de todos sus bienes en
y por virtud del poder que tiene para hacer dispuesto
por y ordenado de suso legados pios
y mandas y otras cosas que hacer hubo por
quitar menos de aquel dexo y nom
bro en heredera suya universal de todos
sus bienes assi muebles como sitios
a catalina navarro su hermana para
y en su vida de aquella y a sus hijos legiti
mos como de derecho mas hayan de
comun y parte y el dicho testo de
aquel dia que fue hecho en el termino
de la villa de villanueva enta
partida desta cibdad en la masada
de sarm defuncto a diez y nueve dias
del mes de enero de mil y quinientos
y sesenta y nueve años pasados con
forme del nacimiento de nuestro señor jesucristo

de mil quinientos setenta y nueve y yo el
Baptista del notario real domiciliado
que fue en dicha villa rubricado y testificado
Attendido y considerado que dicho
testo y aquel no revocado mejor por
el dicho Bartholome Navarro fue
otorgado ordenado aquel como dicho
fue sentido mirado y bien por fue en
forma legado en debida forma
por cuya muerte señalada el dicho testo.
fuese pidiendo efecto lo requiriendo de
dicha catalina navarro su hermana a que
a quien dicho fue hecha heredera de todos
sus bienes y muebles y sitios y de dicho
y suso calendado contenido en
dicho nombre de grado en grado y
mas poco a menos de todos y cada uno
y cualesquier bienes del dicho testo
cibdad de aniba calendado
en propiedad por juro
de heredad mil sueldos jaq. que en cualquier

otorgo haver reçuido como deudor o bre
ho mas largamente contra q para
por el Testº. pregon de bendicion
Y qual fue hecho en la dicha villa
Y publicar luego arriba dia
dicho mes de Agosto del año pasado
contado del nasçimiento de nro
Señor Jesuchristo de mil q̃ quinien
tos ochenta y tres y por el
gº Juan Diego Notario real
habitante que fue en la dicha
villa reçuido y stipulado por
parte de aquellos dichos nominados de
quien se stipula en sus nombres
nros y por via de fiança y gua
rdo cedemos etc a y en favor de vos otros
los dichos Alcaldes y Regimiento
de la dicha villa y de la Tierra del
monte santo de la dicha villa que de agora

sois y por tiempo seran de dicho monesterio y para
todo el consul de parte de arriba cabeçada
en propio y propiedad y con todas las
pertenençias y por rata que de aquí adelante
caeran tocaran y pertenesçan de aquellos
y cada uno de dichos propios
rentas y derechos y otros qualesquier
aprouechamientos que dichos propios
hubieren y tuvieren en qualquier
manera y por qualquier
causa y razon y qual hos vendemos
por quito deudor mill sueldos jaq. por
quales etc a vos nominados dichos prominibus
et a la dicha vra. Jaqual vendicion
hazemos y otorgamos en toda aquella
forma etc y nos fiamos etc por la qual
hos constituimos señores y verdaderos pos
seedores etc en hos nombre y de vro
derecho etc y obligamos nros dichos nomini
bus y renuncion de auto Rato o con derecho
del Jurgado y de la Jurisdicion contento mos etc y el Jugal

GOBIERNO DE ARAGÓN

Deuer es obligados los bienes y rentas deste
Capitulo muebles y rayzes. Ha. de por todos y
cada uno en solidum. con fiadores. contados y
bienes de prendientes. y margenes. de aguilones
hazer los cumplimiento de dicho y de
la dicha de la dicha carta. Ha. fiat
largo.

Fecha fue la escriptura

Yo Mtr. Bartholome Rayo vic. pres. en
dicho nombre otorgo lo susodicho y firmo por
los demas capitulares que no supieron y
de derecho hauido pudo ser.
yo tomas garcia escribano de lo sobre
dicho. y fir mo por mi contesto dixo no sa
ber escribir.
Sentencia en este acto no hubo contragui despues
Salua erratas

1200.
605

Dentro de mes y quatro años Domini
de mcc xxiij en villa de villa lungo

Comanda Codem die yo Ximen sancho sabia
con uino desta villa de villalungo de
grado en otorgo reconozco y confiesso de
uer y que tengo en mi poder la comanda dela

2.º de 1693

+ mon. Hugo Sabanio
+ Bran. Balsagon
+ Alb.ca y Sayar enmeno
Sobra Sacom.ª Dem.or. Colas

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

y por quanto bazo hotmar Juliana porta
obligación que dentro hoy en [illegible] dado
fecha obligación de mis bienes y de entregarnos
las hijuelas de aquellos bienes libre [illegible]
y siguiendo Capitulares nuestros
como poder otros ambos contratantes
con las hijuelas de aquellos Contratos
aquellos que caigan de hoy en mis
mismos derechos contra bastantes
con [illegible] gobierno [illegible]
[illegible] fondo
[illegible] mapaga cuenta de mano siguiente
[illegible] enmienda [illegible] en [illegible]

Debor Joseph [illegible] Barba y Bruno de la Villa de Sala
rada y de los dhos. otros en [illegible]
dos Jagt. de los [illegible] renunciando [illegible]
go y me obligo pagar [illegible] a [illegible]
tener [illegible] obligo mi persona y bienes mis bienes
muebles como sitios [illegible] de los [illegible]
bles [illegible] y los sitios [illegible] con clausu
la de [illegible] constituto apto. [illegible]
cuentano execución [illegible] y renuncio
[illegible] con [illegible] y la [illegible] so
lida [illegible] y Juro por dios [illegible]
Real Canto [illegible] y firmo [illegible]
[illegible] habitantes en la Villa de [illegible]

Y yo Esteban Sancho [illegible]
[illegible] de dicho
Joseph Montorte [illegible] dicho
dicho testimonio [illegible]
Jo nos alli [illegible]

Ante [illegible] de [illegible] de
[illegible] Salvador [illegible]

Die lxxiiij.mo secundo mensis Maÿj anno
dñi Mdclxxiij.to In Villa de Villarluengo

Apoca
y definimi
cambio

Sepan quantos esta carta de apoca y definimiento vieren como yo Domingo Pérez Marcaba de Cerro de la Villa de Villarluengo digrado del obispado de Tarazona otorgo y conozco y confiesso haver auido y de contado recibido en mi poder de vos Isabel Falcon Viuda Regidor Vezino de dicha Villa y de los demas de son auer cuia subdor Jaguntes de esta de todas y qualesq̃ quier comandas que vos dicha Isabel Falcon en mi fauor hubiais hecho y otorgado hasta el dia de hoy de la una parte dellas quiero aqui hauer y he por puestas nombradas y calendadas y la otra mitad de la dicha mi esposa Reyno de Aragon Y assi mismo me tengo por contento y satisfecho de todas y qualesq̃ quier cuentas, datas y partidas que entre vos y mi han auido hasta el dicho dia de hoy y vos declaro que hoy hemos dado y pagado hasta el dicho dia de hoy Y renunciando en esta Verdad de la paga y prueba Y de como hasta aqui no me ha sido fecho ni dado ningun engaño ni fraude en esta razon Y por cancelladas nullas y anuladas y ningun valor y fuerza que sean o puedan ser entre vos y mi hubieran hecho y otorgado en qualquier manera que sea Y assi mismo hoy dicho dia de hoy en adelante no os pueda ni deba pedir ni demandar cosa alguna de las dichas cuentas y partidas que entre vos y mi hubieran auido hasta el dicho dia de hoy en como sobre dicho es Y para mas firmeza de lo sobre dicho yo prometo y me obligo no venir ni hacer venir en tiempo alguno en contra de esta mi presente carta de apoca y definimiento ni de cosa alguna de lo en ella contenido so obligacion de mis bienes muebles y sitios habidos y por haber Y para mas firmeza de lo sobre dicho yo el dicho Domingo Perez Marcaba otorgo esta carta de apoca y definimiento ante el infrascripto Notario y Escribano publico y testigos infrascriptos que fue hecha y otorgada en la Villa de Villarluengo

Testigos que fueron presentes a lo sobre dicho Domingo Perez Marcaba otorgado y lo firmaron de sus nombres Juan Garcia Soriano y Juan Garcia Soriano el Mozo vezinos de la Villa de Villarluengo

Y yo Miguel Diego Salgueiro publico Notario y Escribano publico de la Villa de Villarluengo que a lo sobre dicho fui presente en vno con los dichos testigos y lo escriui segun y como ante mi passo y por ende fize aqui mi acostumbrado signo en testimonio de verdad

Signo

Miguel Diego Salgueiro

Dei Regnimo mmrj Nsadrj anno Dñi. M.D.LXXIIJ en la Yglesia de Barbastro se fixaron las Cedulas de Camada la hombria de Calomarta. Termino de la Villa de Candasnija

Parroq.a

Codem die yo dicho Notario mos. Carlos de Aznar publico Vicario perpetuo de la parrochial Yglesia de la Villa de Candasnija Ad.r Domingo Aznar publico Vicario perpetuo de la Parrochial Yglesia de la Villa de Albambel mos. Juliano Altora publico Vicario perpetuo de la Parrochial Yglesia de la Villa de Monbon mos. Diego Sancho publico Vicario perpetuo de la parrochial Yglesia de la villa de la Camada de Binaburz mos. Francisco Monfort publico Vicario perpetuo de la Parrochial Yglesia de la Villa de la Pueblla del Cid y mos. Joseph Vosa publico Vicario perpetuo de la Parrochial Yglesia de la Villa de la Cuba Inmobles y como a Vicarios Curas dichos que abuda memoria somos fen uno cargo que acorde mucho de grado haze mos y constituymos en procuradores mos asi y en dal mancrada a Alcañiz y a S.D.r Juan Falcon pbro. Canonigo de la Catedral de Daroca mos. Jose Garcia Cubero publico y a Francisco Clemente corredor nos. y cambio de la ciudad de Caragoca y en dha ciudad domiciliados a Ambrosio Garcon y Ambrosio Garcon padre e hijo notarios reales domiciliados en la ciudad de dha mos y amos. Barbastro Tome Broto publico Vicario perpetuo de la Parrochial Yglesia de la Villa de Velan Puerto ausentes y a todos y cada uno de ellos por yda y buelta y especialmente y expresa para que por nosotros y en nombre nro. puedan los dhos mos procuradores y cada uno de ellos por insolidum obtener y recibir y cada uno de ellos por insolidum obtener y recibir de los dhos quales quier congnd.s y qualesquiere otras personas cuyos derechos de Vicarias y Subsidios Excusados y Demandas competen y pertenecen y pertenecer deven y pueden en qualquier manera y forma y por qualesquiere causas y razones que sea o ser pueda y como mejor de derecho lugar aya y pueda aver y de ello dar y otorgar cartas de pago y finiquito y otras qualesquiere escrituras y firmas necesarias y convenientes y que sean menester y cada uno de ellos por insolidum en nombre nro. y de cada uno de nos y de nuestros bienes y de los de cada uno de nos en juicio y fuera de juicio ante el Juez o Jueces Eclesiasticos y Seculares y ante otras qualesquiere personas y Tribunales de qualquier estado y condicion que sean y ante cada uno de ellos por insolidum parezcan y comparezcan y

En Vrí. Veynte y Vno mes y año dicho
Dn. Salbador xiij en esta mañana de Bar
tholome Galano vecino de esta villa
Llamada la reyna de termino de la villa
de Villarbuengo

Comp.as

Eodem dí. que Nosotros Jaime Esanga y Jusepe
Esanga hermanos labradores y vecinos de esta
villa de la Cuba, simulados y fingidos degrados
y artificiados &a. obligamos y reconocemos
y confessamos tener y tenemos en
Verdadera Comanda &a. de Dn Joseph otro
y de Pedro Baile y vecino de la dicha de
la Cañada de Benadanduz y de los
Dzos. estos a saber ciento y ochenta
sueldos jaq.s por quales &a. juntamente y
prometemos y nos obligamos pagar
y entregar siempre que &a. alos quales tener y
obligamos nras personas y todos nros
bienes y dichas Casas de esta mueblage
nro Patrio &a. debos grandes &a. los mue
bles &a. y los sitios &a. que tiene este lugar con
clausulas de precario constituto apprehension
empara mutuo Juramento Renuncias &a.

fuchas, no fuchas &a. Renunciamos &a. En testimo
nio &a. condonacion &a. y mas clausulas de
stilo &a. que Juramos, y pedimos &a. fiat large &a.

Actes. Testes el Reverendo Mosen
Bartholome Roio presbitero vicario
perpetuo de la Casa e Real Iglesia
de la villa de Villarbuengo y Andres
Izarque mancebo habitantes en la
dicha villa y de presente Rabiadores en la
dicha masada

Yo mesi. Bartholome Roio vic. Iglesia testigo de
lo sobredicho y firmo por los obligados y por con
tener que dijeron no saber escribir.

Acordo que en Sobre dicho no hai costa
gue de fuero salvando de derechos.

En quinto mensis Junij anno dominj
Mdclxxiij en el Logar de Espeña
Estando en el Termino de la Villa
de Villar Fuengo

Comanda

Yo Diendie que Yo Juan Cubina Labrador
Vecino de la Villa de Villar Fuengo Digo
do estar confesado estoy Fuerte y
con Juicio Temer y que Tengo en Verdadera
Comanda estos Deudores Vonyde otros y de Pedro
Baile y Bruno de la Villa de la Cañada
de Benadanduz y de los otros Vonadamer
Vecientos y Veinte Sueldos Jaqueses
Los quales estan reconocidos prometo
y me obligo pagar y Satisfazer siempre
que estan Abo quales Temer y cumplir esta
obligo mi persona y todos mis Vienes
assi muebles como Rayzes estan de los que
Espresan los muebles y los Rayzes que
en Este Testamento Declaro y quiero
Este sea mi Testamento Mandamiento y Vltima
Disposizion estan Fuba o no Fuba Valor

Revocando a mis propios Vuenos estos Testamento
me estan con Declaracion estan Yo no
Claussulas Salutes y Necessarias estan de
Derecho pido y Pide Sangre estan
Jesus y Sea Abiel Monfort y
Anton Monserrat peritos Deudores
de la Villa de Villar Fuengo y de Pide
Fallados en este Logar

Yo Gaspar el Monge Vezino de la Villa de Villar Fuengo doy Fee y Testigo de lo
sobre dicho y Firmo por el Obligado
y mi contesta que de Jeron no sabian
escriber

Fecho que en el Pide acto Sobre dicho
que de fuera Salvar Eddiste.

Dié segundo mensis Junij anno dñi
de Lxxiij Indicta de Villaviciosa

Comanda

Eodem die que Yo Juepe Fernz Carpintero
Vezino de la villa de Villaviciosa Degrado ex
certificado ex ottorgo que no sauo y confisso
Jener y que tengo entendido de alo mandado
de Dor Thomas Jauá sabre Vezino de
Sadha villa y dello Dor. ex son asaber
que Docientos y setenta y ocho Vaxi. Dor
gualdes ex remuniandes pro meboy
me obligo pagar y pagó Dor. siempre
que ex. alogual Jeneres y obligo mi
persona y todos mis Bienes assi muebles
como Rayces ex de los gualdes los
muebles y los Jeneres que ex
con Clausulas de guiamo constituto y
oppor. Y para cumplir y guardar esta
execution ex fecha que fiscales re
nunció ex Dor. me dome de la Jues
dicion y Jurisdicion del Rio del examen

y compulsa ex con Dannación de Juicio cum
todas y quales Clausulas sobre y necesarias ex
de Jure podior ex y fue fecho carta ex
Test. Juan Balfagon y Salvador Lopez
mancebo Sabradon y habitantes en la villa
de Villaviciosa

Yo Juan Balfagon só testigo de lo sobre dicho y firmo por el obligado y más conteste que dixeron no sabian escrebir

Ante Jogne escribano no hay cosa que de fuero
salvar se deva Test.

Dié decimo mensis Julij anno dñi
de Lxxiij Indicta de Villaviciosa

Capitulo matrimonial

Eodem die que Ante mi Jago Alonso Notario
y testigos Dor. abajo nombrados Parecieron
y fueron personalmente constituidos Pedro Fallo
me Carretter y Catalina Stebanz conjuges Vezinos
de la villa de Castrillon y Juepe Carretter subrino
habitante en la villa de Villaviciosa de la una parte

y Angela Oranio habitante en la dha villa de Villalbungo de la dha parte la qual dha parte y ella dha una dellas dixeron y propusieron que de gia dados y dabany libraban segun que de hecho dieron y libraron en poder y manos de mi dho notario una capitulacion matrimonial entre ellos la qual leyda dixeron pasada y concordada hoy a diez del mes presente que mediante la divina gracia se ha hecho y concluido y en faz de la santa madre yglesia solemnizado entre los dhos Bertholo Cuspe Canellas y Angela Oranio conjuges con intervencion de dhos sus padres y parientes de ambas partes la qual por mi dho notario fue leyda y publicada y de palabra a palabra de verbo ad verbum es la siguiente

Capitulacion matrimonial hecha y pactada entre Barthelo me Canellas y Catalina el dho su conjuge vezinos de la villa de Castelllo de Cuspe Canellas por una parte y los de la otra parte de Villalbungo de la una parte y los de la otra parte de Villalbungo es como sigue

En el Gedmisa monte Baeltho Cuspe Canellas en ayuda y con complazion del honrado matrimonio contractado Angela Oranio y los dhos Barthelo me Canellas y Catalina el Deban le mandan para luego y despues en vida y fin. Instituyen nombramiento dexan albaceas y fieles testamentarios en el monte y contentos mas que se hallare de lo que el lugar cargare lo hubiera comodidad

Item por lo se mysande Bae Bartha Angela Oranio en ayuda y contemplacion del honrado matrimonio contractado Cuspe Canellas seyan y sonaytodos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere hallados y poseanes

Item Bae Bartha Angela Oranio todos a quellas almonas que seyan devenguen

Item es pactado y conuenido entre las dichas partes que dicho contrahiente se hayan de hermanar segun y como los jurados y hermanar dentro el tiempo de dos años contadores desde hoy dicho dia en adelante con hijos y bienes

Item es pactado entre dichas partes y cada una de ellas que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicho Diego Cavallero que dicha Estefanya dexe sus hijos menores que tiene y tuviere de dicho matrimonio que dicha Estefanya no se pueda casar ni contraher segundo matrimonio sin licencia y consentimiento de los parientes mas propinquos de dichos menores y de dicho lugar de Ayerbe

Item es pactado entre dichas partes que renuncian todo derecho de hidalguia y de cavallaje fuero y de mas derechos de fuero

Et ego dicta Estefanya Cavallero de Ayerbe viuda de dicho Diego Cavallero de Ayerbe vezina de dicho lugar de Ayerbe

Dei vigesimo sexto mensis decembris anno dñi
mdclxxiij in villa de villarluengo

Vendicion

Coram dicque nouerint nos Miguel Sagallo de Anton
labiador y Juana Aguilar conjuges y vecinos de
la villa de villarluengo simul et insolidum de
grado ex certa sciencia etc. Vendemos etc. a y en fa
uor de vos mos. Blanco Salanio pbro vezino domici
liado en la dha villa para vos y los vros. etc.
Es a saber una massada llamada la Canalleba
mia y que nos vos vendemos y ponemos sita y si
tuada en el termino de la dha villa de villar
luengo a la partida de la canaleba con todos
sus casas establ. corrales pajares era y agua jar fe
gina les vanales viñas cinadas cinadas pasto
montes y heredades aradas y por arar como
dichos alla anos y pertenencias que las
casas y corrales de dicha massada confrontan
con las viñas y suertes y entorno esto confron
tan con tierras de don Alabiar Clemente continas
de Pasqual Cruz de Anton continas de Pasqual
continas de Alabiar sancho y con camino real
que va a Monchon hacen una heredad q llaman
que nos vos vendemos y ponemos sitiada
en el dicho termino a la partida de la mesma
casas como que confrontan continas de todas las
dichas clemente con la fuente que va a Bordon
y con montes comunes hacen una heredad mas y

49

que nos vos vendemos y ponemos sitiada en la
dha partida de la mesma casas como alla vallsana
termino todo hecho que confrontan con viñas del
dho Pasqual Cruz de Anton y con montes comunes
asi como las dhas confrontaciones etc. asi todo
dicho nos vendemos etc. y con cargo y obliga
cion y mo dezima manera de quatro zientos y
cinco sueldos jacq. de annua pension que nos
da y año por pagar y nos pondra el Alabiar
sancho Salvador Bruno de la dha villa en dinero
censales pagaderos en cada un año en los dias
y terminos que en los originales autos de los
censales se contienen y se hare mencion con todo
mas y cada sueldos jacq. de pension de dados y seguncion
los dichos autos mediante las cartas de gracia
y magnificos y leyes dellos reservadas y cargadas
dhos censales y dellos que nos vos agamos hacer
y hare mos por cabendados bien assi como hagan
cada uno dellos lo fuesen deuda mueble y segun
fuero quasi mismo con cargo y obligacion y no
pincha que dicho comprador haia de pagar
al dicho Alabiar sancho mas nouzientos y quin
ze sueldos jacq. por razon de las pensiones
de sueldos y seguntes venzan de los censales y del

otro dellos por todo este presente año de mil y seiscientos
setenta y dos años y que no es por menos cantidad
de diez mil y quinientos sueldos jaqs. Por quanto
constituhimos de los dhos cargos en nros poderes
a cada uno nos renunciantes en et a la ley en
y que en ese caso nos franquee y obliga nros
a nuestra costa y misiones en aquella en
a cada uno de nos en obligamos nras personas y to-
dos nros bienes y de cada uno de nos assi muebles en
como sitios en de los muebles en los muebles en
los sitios en que en ese caso en conclaxsula de precario
constituto a que empara a nuestro dueño en y
en de dho mor. nuevo de dho lugar comprador sobre
dhos que todo lo dho de suso en dho lugar en aunque
de nro cierto en dho en dho en dho en dho en
dhos nros sitios arriba confrontados con los cargos
de parte de arriba mencionados los quales y cada uno
de nos hemos y ha cada vez por quitos y repetidos
y expresados de uno a otro y como convenidos y como
dho y en ese caso nos obligo pagar cada uno de nos
quatrocientos y cinco sueldos jaqs. de quinto
dho Martín sancho en los dhos y cada uno
que en los dichos censales y en cada uno
caso las sumas principales de aquellos y cada
uno y assi mismo nos obligo pagar los dhos mil

nouecientos y quince sueldos jaqs. dho Martín
sancho por razon de las pensiones vencidas y que
vencieran por todo el presente año arriba calendado lo
obligaron que cada uno de nos dho hago de mi persona y
todos nros bienes assi muebles como sitios en de la pro-
hibida los muebles en y los sitios en que en ese caso
et dho y dho vendedor y comprador nos dhos nos y que
dhos renunciamos en y nos y cada uno
sus dhos y nuestras en fiat fago en
Juan Balfagon de Barie y Vicepecha
mo de dho lugar de Villar Fuengo

Yo Mosen Marco Talayero otorgo lo
que dicho aceptacion

Yo Juan Balfagon soy testigo de lo sobredicho y
firmo por los otorgantes y yo con este que digero
y no sabian escribir

Acesto que en ese año no habra costa
que de fuero Salvan de derecho fee.

Á vigessimo septimo mes de Julio año de mil
y seteçientos y treinta años de la Cañada de Bernardos

Con Sigo Eodem die que

Dié diezimo octauo mesp.s Augusti año d.n
de 1xxiij en esta villa de Alcorisa

Jgoa y Campos

Yo Don Miguel Domingo Gimeno domiciliado en esta villa de Alcorisa digo que yo otorgo y conozco que confiesso auer auido y recebido en mi poder de vos Iuseph Sancho labrador vezino de la villa de Valderrobres y de los dhos. sonasauer mil y quatrocientos sueldos jaq.s corrientes por otros tantos que vos dho Iuseph Sancho me deuiays y mediante dho. publico de comanda de esta cantidad en mi fauor otorgada Agosto dho dho. publico de comanda fue hecho en el lugar de Valdetormo de la comunidad de Jemel a beinte y vn dias del mes de Agosto del año passado contado del nacimiento de mi señor Jesuchristo de mil seyzientos setenta y vno y por Joseph Martinez y Arnisa Notario real domiciliado en esta villa de Alcala de la Selua rezibido y dello fiziado en mi ante etc y por la verdad etc

52

53

et conuento con dello barrio casso y mueble y por caualiado ganado y mueble oui y auido y ro dho y por calendado dho. publico de comanda assi en dha manera etc et contra todo esto prometo no yr ni uenir etc so obligacion etc Sargo fiat etc

Testes el mo. Joseph Castor de Alcorisa pbro. vicario perpetuo de la Parroquial Iglesia de la villa de Alcañiz y Ramon Cenella de mi dicho y Iuseph Soriano habitante en esta villa de Alcorisa y todos hallados en dicha villa de Alcorisa

Dn. Dominico Perez Jur.s y Not.s de el S.to Off.o de la Ing.n Seruio dho Cenicellocion etc.

Joseph Carlos de Alcorisa soy testigo de lo sobredicho. y que fue rogado por mi Contestigo que dize no sabia escriuir.

Acto que en el pbro acorro hay coraje de fuego salvar Sebastian Sanz.

Die vigesimo septimo mensis Augusti anno
Dñi Millesimo sexcentesimo sexagesimo tercio in villa de Villanueva

Rmus Eodem die que Io Martin Astor Labrador
Vezino de la villa de Sheba y de presente hallado
en esta villa de Villanueva de grado etc y
en aquella mejor via etc renunzio etc ayen
favor de dor el Rmus mor. Joseph
Castor de Astor presbitero Oriano por publico
de la Parochial de la villa de Salvatierra de Canba
viga y en ella domiciliado mi hu mano
para dor y astor dor. etc. y asaver todo
y qualesquier derecho Instancia accion dominio
posesion y propiedad que tengo y me
pertenezca en todos y qualesquier bienes
mios assi muebles como sitios donde quier
se hallen sos muebles por nombrados y menudea
dos y sos sitios por confrontados y si mi
fuere deuda mas de y segun fuero
de dho de Aragon et consto
por Juan Ferrero todos mis dchos

procesos Instancias y acciones assi pertenecientes
y pertenecer puedan y deuen podran y
deuian en qualesquier manera y por
qualesquier causa y razon que sea assi y por
ser fenecida et concluida la presente no
obstante etc todo obligacion etc fiat large etc ya
Joseph Castro Monforte y Pedro Capilla
presentes habitantes en la villa de Villanueva
de Sijena

Yo Martin testador otorgo lo sobredicho

Yo Pablo Monforte escribano testigo de lo sobredicho

Yo Pablo Monforte escribano testigo de lo sobredicho
y de dicha licencia por mi ante este
signado y fielmente saque en este
papel

Acabose en dho dia mes año y lugar
de suso dichos y dichas.

Dié vigessimo nono mensis Augusti Anno
Dñi. Mdclxxiij in villa de Villar luengo

Testes

Eodem dié gue Do Dor Juan falcon pbro canonigo dela cathedral de Seu. Domiciliado en la Ciudad delaragoza y de pñte hallado en esta villa de Villar luengo de grado ex certa sciencia Dando ad effectum de dos Aguilon Senaro sabado Veinte de esta villa para dos yalos Dotes sonaja ver dnas casas mias y que yo tengo y poseho sitiadas en dicha villa de Villar luengo que confientan con casas de Juan Gonzalbo q. fueron de Juan Corbon y con dhas publicas assi como dhas con sus pertenencias assi aguelas como franas y quintas Cazino y Casarner de cinquenta cahizadas sagt. saignatis y reuniendo et ala lesa que tiene los hiciesse segun que mejor para dar vender Transferiente obligome al eviccion sole nidad et si mismos aguelas Alogual tener obligo mi persona y bienes muebles assi muebles como sitios de los guales los muebles y los sitios que tiene con las suias de que vario constituto ad effectum empara miento Inuentario execucion renuncio sus derechos Condiciones y demas clausulas sobre dhas fiat large

Testes el mor. Joseph Cursio presbitero domiciliado en la ciudad de Caragoza y de pñte hallado en esta villa de Villar luengo y domingo Perez Cruzado de dicha villa

Yo dho. Juez Joseph Falcon otorgo dicha

Escritura

Yo mosn. Joseph Cursio Sacerdote testigo de lo

sobredicho

Yo Domingo Perez de Cayas Sacerdote

Lo sobredicho

Testigo en fe de lo qual firmo con la mano de suso

salvando se deuan sic.

Vezyón

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Agustín Fernández Pelayre y Juana Alcón conjuges vecinos de esta villa de Villarluengo simul et insolidum de grado etc. confesamos etc. vendemos etc. a favor de vos Jerónimo Camín Pelayre vecino de esta villa para vos y para vuestros herederos y sucesores un censo de veinte sueldos dagj. de censo anuo perpetuo y para siempre jamás que nos vos tenemos y poseemos situado debajo de esta villa de Villarluengo que confrenta con censo de Josepe Cruz de Alcon con censo de los herederos de Miguel Juliano menor y con vía pública allí como las dichas confrontaciones etc. allí a que bien vendemos etc. franco y quito etc. por precio y valor de buenos dagj. los quales etc. renunciando etc. de la ley etc. y que nos vos dichos vendedores etc. obligamos nuestras personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber para seguridad y firmeza de lo susodicho

Apoca y Carg.on

Eodem día et loco que Yo el Dor Juan Jph Salion con pubrro canonigo de la Santa Yglia de Zaragoza domi de Teruel y de presente hallado en esta Villa de Villar Fuengo otorgo reconozco y confieso hauer hauido y recibido en mi poder de Dor Geronimo Camiz presbitro vecino de dicha Villa y de Dor Dor Sonadauer que mediante Dios fue Jurado Jagi. los quales son por otros tantos que Yo dicho Geronimo Camiz me dieron y pagaron en dicha Villa de Villar Fuengo al presente y para dia de hoy de la fecha de este instrumento pasado contado de Nacimiento de nro señor Jesucristo de mil seiscientos cinquenta ocho y por Agn.o Francisco Martin de Mexica not.o Real domiciliado que fue en dicha Villa de Villar Fuengo reunido y

Retificado Cumuniandose con la Justicia y Jurada Ciudad de Zaragoza Camillo Garrido Cassa y Camillo y por con ella dada Carnada y multa dos y hauer quito dicha Comanda de parte de arriba calendada allí y en dal mane ratificose en forma Dios Dios prometen y Dios se obligaron con sus fiel Jurge con Jagi. mos. Bartholome Rojo pbro. Viario perpetuo de la Parochial Yglia de la Villa de Villar Fuengo y Miguel Jorge pbro vecino domiciliados en dicha Villa

yo el Dor Juan Joseph Salion otorgo

Dicha Carta dada

Yo Mos. Miguel Flores Sotestigo dho Sobrdho

Yo Mos. Bartholome Rojo vic. Sotestigo de Villar Fuengo.

Siendo que en el pnte acto no hay cosa que deba ser salvada de duda ni sino antes bien puesto que dicho y en dha Ciudad de Zaragoza domiciliados, y no habiendo que segun fuero salvarse de duda ni.

Apoca y cancion

Eodem die et loco que yo el dr Juan Falcon
pubrico canonigo de la Canedal de Daroca
domiciliado en la ciudad de Caragoza
y de presente hallado en esta villa de Villar
luengo de grado etc otorgo reconozco
y confesso haver havido y recontado
y recibido en mi poder de vos Agustin Ser
rano labrador vezino de esta villa
y de los dos sonadauer sedezientos
sueldos dineros jaq. corrientes los quales son por otros
tantos que vos de dho Agustin Serano
me debiais mediante comanda de
hualantidad en mi favor por vos otor
gada, la qual fue hecha en la dicha villa
de Villarluengo a viinte y nueve dias
del mes de henero del año passado con
tado del naximiento de nro Señor Jesu
xpo. de mil seizientos setenta y nueve
y por el notario infrascripto publico
y auctorizado recebida y recebida

Renunciando etc y por la verdad etc le conesto
camello Sarrio casto y annullo y por cancella
da Sarrada y nulla doy y haver quiero ha
hacomanda de parte de arriba calenda
da alli yen dal manera etc contra todo
lo dicho prometo no benir etc so obligacion de
mis bienes

Fiat sagelle

Acta fue lo que supra

Yo dicho Dr Juan Josep Falcon otorgo la
dicha cancellacion.

Yo mosn Bartholome Roy vicario de esta villa
de Villarluengo testigo.

Yo Mosn Miguel Flores sotestigo de lo sobredicho.

Auctorizo que en la presente auto no haia cosa alguna
de fuero Salvando etc

GOBIERNO DE ARAGON

Vergara

Ante Antho muntsº sept embrisº anno dñi
de lxxiij in villa de Chiclana

Eodem die que yo mos. Joseph Carlos de
Sarasa presbero vicario por pedro de la Cal
rochial Iglesia de la villa de Candanija
y contra villa dominicado y de presente
hallado en la villa de Chiclana en nom
bre y como apoderado legitimo que soy
de Maria Lisbona viuda del Sr. Marcos
de Arco mi padre y señor hallandose
en la villa de Candanija combiniendo
por aquella mediante procura la qual
fue hecha en dicha villa de Candanija
a onze dias del mes de Junio del año pas
sado contado del nacimiento de nro señor
Jesuchristo de mil quinientos y setenta y por
Miguel Vicente notario real hallandose en la dicha villa de Candanija
requerida y debidamente hallandose en
aquella sitio y hallandose poder cumplido
fo et alias en dicho nombre procuratorio de
goado en debida forma en dicho nombre ven

do y luego de mro hizo en ayuntamiento de los
Miguel Calmache mayor en dias labrador
vezino de dicha villa de Chiclana para los
dichos effs. es a saber una huerta a la
vega de dicha mi principal y que aquella
tiene y posehe sitiada en el termino
de dicha villa de Chiclana a la parte de Xama
dada vega que confronta con heredades
de Isabel Alfonso con heredades de Pedro
Ruesta y con la calçada mayor asi como
las dichas confrontaciones effs. alli aquella
hoy vendo dicho nombre effs. con cargo y obli
gacion de Inventar de veinte y nueve sue
dos sagl. de anima pinson que en cada
un año se pagan y responden a los Reuerendos
dos vicario Beneficiados y capitulo de la
Parochial Iglesia de dicha villa de Chiclana
los dichos dia con mil y trezientos sueldos
sagl. de propiedad mediante carta de gracia
Sigualdo consul que fue aqui haher por
fuibo nombre por quien se ha entendado de
uidamente y como comunme segun los cargos
y males condiciones de escriptura y compromisos

que la dicha villa de Obiche tubiese puesto sobre la dicha hazienda y no con otros franca y quitas por puro ualuer deudos mios subsidiarios. los contribuion de cargo en mi poder otorgo hauer recibido etc renunciando la ley etc y en virtud etc. en dicho nombre los bienes etc obligo me en dicho nombre al uicecion primaria etc a buen uso y costumbre etc y los bienes de dicha mi principal asi muebles como sitios etc de los quales etc los muebles y los sitios etc quiere ser etc con clausula de precario constituto apo. empara mi en uirtud etc executoria etc et de dho Miguel calma che mayor en dias comprador pretendo que todo lo sobredicho sea bien degradado etc dispongan mi en dicha sea bendicion de la dicha hazienda arriba confrontada con los cargos y obligaciones arriba puestos y mencionados y otros segun mios aguardan hauer de aber por puestos y expresados diuida mente y como comun Prometo y me obligo pagar en cada un año los dichos cuenta y mio subsidiario de cumplir dichos bienes beneficiados y capitulados de la Iglesia de dicha villa de Obiche y en especial la

juez de principal de aquellos y asimismo los cargos y mandas que la dicha villa de Obiche tubiese puestos sobre la dicha hazienda a buen uso y costumbre etc obligo mi persona y bienes asi muebles como sitios etc de los quales etc los muebles etc y los sitios etc que tiene etc et nos dicho vendedor y comprador sobredichos respectibe renunciamos etc y yo me demuestro etc con dauiacion etc y todas y clausulas de ley etc fiat large etc ya

Testigos Juan de Tirbona habitante en la villa de Obiche y Paulo Juriano Orduño de la Puebla de Villarluengo y de mi hallados en la dicha villa de Obiche

Yo Joseph Castro de Alto y Vo de Cantabrija como que procurador sobredicho otorgo lo sobredicho

y en mi fe Cal ma Sr Abor gobernador sobredicho a ruego etc

Yo Juan de Tirbona testigo de lo sobredicho y firmo por mi Cantor de que dijo no sabia el Obiche

Hecho que en dicho acto no hai cosa que de suso salbar se deua etc.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Vergor

Die quarto mensis Septembris anno dñi
Indictionis villa de Ohibe

Eodem die que Nos dicti Juan de Ator Abbocatio y Catalina Anton conjuges vecinos de la villa de Ohibe simulte Solidum degsados ecc certificados ecc Vendemos ecc a censo para Vos dicto Juan Blasco labrador vecino de la dicha villa para Vos dicto vro ecc a saber es una faja de tierra mia que nos Nos tenemos y poseemos situada en la partida llamada la lega termino de la dicha villa de Ohibe que confrenta con tierras de los propios de Juan Castello con tierras de los frailes de Solibar con la acequia mayor assi como las dichas confrontaciones ecc assi aquella ecc franca y quita ecc por precio y a saber de quinientos y treinta sueldos dineros jaqueses de Sos qualidad ecc reconocemos nos que en este dicho dia fruendose ecc obligamos nos a cierta pdinaria ecc et cetera ecc a aquella ecc a dicho qual tenor ecc obligamos mas persona y todos nros bienes y dicada uno de nos

allis muebles como sitios ecc de los dichos qualesq ecc los muebles ecc y los sitios ecc que en este ecc con clausulas de precario constituto y pignoramiento executorio ecc renunciamos ecc con derechos sientes ecc con todas y cada clausulas sobredichas ecc fiat large ecc

Testes los mos Joseph Carlos de Ator pusbitero vicario perpetuo de la Parochial de la Peña de Salvatierra de Lanbaquija y Pedro de Sobona y Pedro hallado en la villa de Ohibe y Pedro de Sobona labrador vecino de la villa de Ohibe

Jo Marco Diaz escrivano lo scrivi

Dicho

Yo Joseph Carlos de Ator pbro de Lanbaquija soy testigo de lo sobredicho y firmo por la otorgante y mi conocido que dixeron no saber escribir.

Ante Pedro Lanbaquija de Sobona alcalde de esta villa de Ohibe.

Vrg.te fx.a

Die vigessimo Quinto mensis Septembris Anno dñi Mdclxxiij in villa de villarluengo

Eodem die que fuerunt Ioseph Cañizar petarire y Martina su conjuge vecinos de la villa de villarluengo simul et insolidum degrado etta certificadoria. vendemos etta a ysinfauor de vosotras las Reuerendas Animas de purgatorio y conuento q.de despues sois y por tiempo fueran del Monesterio de nra señora del monte santo de la villa de villarluengo vna casa y pasadero desa mas y que nos nos tenemos y poseemos sitiada a la parida llamada la hombria termino de la dha villa de villarluengo que confrontan con casas y era de vos otras dhas compradoras de vna heredad llamada el hollado vna y que nos nos tenemos y poseemos sitiada en la dha parida de la hombria termino sobredho que confronta con la peña de la hoz a la parte del rio de pardo mitad contenda que ba a las casas y con peña de vos otras dhas compradoras alli con las dhas confrontaciones etta alli sobredhos etta franco y quito etta por precio y cantidad de dos mil sueldos jaqs. los quales etta renunciantes sig.et alia lex etta que in ellos fuera

solhaian etta para tener dar y vender etta por franca fe cumbes etta obligamos nos. a ynuicion potestad et si menester etta aguilla etta al oficial tener etta obligamos mas por nos y todos nros bienes y heredad nra presentes y futuros muebles como sitios y de los qualesquier etta los muebles etta y los sitios etta que ubiere etta con clausulas de precario constituto y appor y compromiso mundano executiua etta renunciamos etta los nuestros menores etta con derecho etta y otras clausulas solitas etta fiat large etta Testes. Sr mor. Joseph Carlos de Ato pbro beneficiario perpetuo de la parochial Iglesia de la villa de Cantauieja y Domingo Vicente habitante en la dha villa de villarluengo

Yo Joseph Carlos de Ato b.o de Cantabieja soy testigo de lo sobredicho y firmo por los otorgantes que dixeron no saber escriuir.

Yo domingo Vicente soy testigo de lo sobredicho y firmo por los otorgantes que dixeron no saber escriuir.

Asseto que en el fonde auto no ha escritura que falta fe en ella.

Dei Virginis Rosarii mensis septembris anno
Dñi. Mdclxxiij Indicta de Villar Luengo

Conss.

Eodem die que Rotorum el Reuerendo mor. Bar
tholome Roio presbitero Vicario por dicho de la
Parroquial Iglesia de la Villa de Villar Luengo
y Juan Balfagon labrador como apariente mas
Vecino del dho lugar abaxo nombrado habitan
tes en dicha Villa vnchos nombres y cada
uno dellos como nombre y como apartados y ad
ministradores de la almozna y pio legado ins
tituido y fundado en la dicha Villa por el R.do Reue
rendo mor. Domingo Balfagon presbitero habi
tante que fue en dicha villa vnchos nombres
y cada uno dellos dezian que en aquellas
mejores etc. y siguiendo el tenor de la institu
cion de aquella consignamos y assignamos
a ygn.s fauor de Dor Juana Alcoba muger que
soi de Miguel Lorimo habitante en la villa
de Arbalate del Arzobispado como apariendo
que habeis conta ser dicha Institutriz en
quarto grado de consanguinidad los demas
todos los pensiones de censales y rentas dotan
dos y pertenecientes a dicha almozna cada
y que cayan en este año de mil seiscientos

sesenta y dos las quales dhas pensiones de censales
y demas rentas de dicha almozna en dicho nombre
quisimos aquí hauer por puestas expresadas y
combenidas como si de palabra a palabra lo fuesen
dicha mente y segun fuero. Desto consta testamos
de pacion y acotumbrados et que dicho transfere
mos etc. et constituimos en dicho nombre
nos etc. todo obligacion etc. fiat largesa.
Sig.f Juan de Lopez mayor en dias y Jayme
Aguilar Vecinos de la Villa de Villar Luengo

Acto hoc que en hoc libro acto no haia cesa grandefuero
salua ha de anadir f.

Censal

Die quarto mensis octobris anno Domini
Mdclxxiij Indicta de Villar Luengo

Eodem die que Rotorum Don Mauro Salaçero
y Doña Juana Geronima Gil conjuges domiciliados en la villa de Villar Luengo si mutuo dixerunt
dum degrados etc. certificados etc. Vendemos y
origi nal mente Cargamos etc. ay en fauor de Dor

por los Reuerendos Vicario Beneficiados y Cappellan
dela Parochial Yglesia de Calatayud vezia de
Villarluengo que de pnte son y por tiempo
seran de aquella con ciento y veinte
sueldos Jaqs. cadauno dellos rendables y de anua
pension sin comjso. Assimismo nos dicha compra
dora todo dicho empto hedico con todas y de
cho de cobrar aquellos segun fueros de Aragon
y Valencia franco y quito de todo cargo y empedimento
el empto cada dia para nosotros
y dichos nros yalos que por tiempo tendran
y poseheran los bienes dichos abaxo con
tenidos y pnt al nombre obligados y
de poder suyo y qualquier de pnte en pension
y empropiedad por el precio infrascripto del
pnte contado en dos pticiones Jguales
en buena plata corriente en el pnte reino
de Aragon fuera menudos de Cambios ya
gados los dichos ciento y veinte sueldos Jaqs de
anua pension dentro de dos años de la propria data
del pnte cada uno de ellos el por tiempo sera de dicha
Yglesia amas propias costas y dedezmo y de los
que por tiempo tendran y poseheran los bienes dichos
abaxo confrontados y pnt al nombre obligados cada
uno en cada vn año por dicha pension quatro dellos en
los en cada primera paga y pticion de aquellos
dicho dia quatro dellos de octubre de dicho año primero
venidero contados del nacimiento de nro Señor
Jesuchpo de mil seiscientos sesenta y quatro de alli
de alli adelante en cada vn año de los sobredichos
dichos ciento y veinte sueldos Jaqs. de anua
pension vendemos cargamos y assegnamos
segun dicho es pagadero a razon de dos mil y quatrocien
tos sueldos Jaqs. los quales dichos renunciando en
todo a la ley que dize los plazos hazen fe
dichos obligamos a dicho pticion plenaria especie
de hipotheca assi aquellos que pnte nos pagar como
los quales dichos ciento y veinte sueldos Jaqs. de anua
pension junta nombre con todos dos mil y quatrocien
tos sueldos Jaqs. de propiedad y nombre principal de
aquellos dichos nros obligamos y obligamos todos nros bienes
assi muebles como sitios assi y mas especialmente y nombre

guales sobre los bienes sitios mños y de cada uno de nos Juan Pat. [illegible]
y siguientes. Et primo sobre unas casas sitiadas en la
dha villa de villar fuengo que confrontan con las casas
de dha villa conzejiles del benefizio de Anton Juntar y con
dos calles publicas y en medio sobre una bodega sitiada en la par
te dha llamada del barranco termino de dha villa
de villar fuengo con todas sus casas casales etz gualas casas
y corrales confrontan con las mismas y guardo de las monjas
de esta dha villa del monte santo y las mismas con dho sitio con
hiudad de Pedro Cruz con via publica que sube al monte
santo con hiudades de las dhas monjas con hiudad de
Juan de fuentes con hiudad de Joaquin Salinero con hie
dad de Antonio Ramon y con via publica apizarque
en medio sobre dho sitiada a la parte dha llamada del
gorge termino sobre dho con todas sus casas y corrales etz
gualas casas y corrales confrontan con las mismas y
sus mismas con dho sitio confrontan con via
gualda al camino real con mismas de la mitad de Mar
co Roio con mismas de Marco Galarino con el carrascal
de dha villa y con monte y comunes Item sobre dha
mitad sitiada en la parte dha de Palomera a las casas
de dha parte dha termino sobre dho con todas sus casas casales
sales corrales etz gualas casas y corrales confrontan
con las mismas y las mismas con dho sitio confrontan
con mismas de Francisco Galarino con via publica con dhas
casas de Juan Millan con mismas de Joaquin Romero ma
yor y con mismas de Diego Millan allí como hasta hoy con

fronteros etz et sobre todos y guales quiera otros bienes mños
de dha mitad dhos assi muebles como sitios etz de los
guales etz los muebles etz y los sitios etz quiere dhos etz
constituyen las de que cada uno dho por empara mien
to dhos bienes cada uno en su ficha o no ficha etz remun
eramos etz sus mismos etz con bariamos etz y todas
clausulas sobre dhas etz en la mejor forma damos
poder al mismo. El honrado Sebastian de Andrade etz frai Gaspar
Jerez. Gaspar Serrano Sabio y Francisco Sebastian
mancebo habitantes en esta villa de villar fuengo

Yo don Mauro Fabregues escrivano publico de esta villa de villar
fuengo doy fee que conozco a los otorgantes
yo lo sobre dicho
y yo el por ximeno soi zeuzigo de
lo sobre dicho y firmo por mi
conteste que dicho ximeno sabia escrivir

Fecho en villar fuengo a veintidos de junio
de mil seiscientos y diez y ocho años

Consignación

Eodem día et loco que dicho nos Don Alamo Baltasino y Doña Anna Geronima Gil consiges domiciliados en esta villa de Villarluengo si mul et insolidum obligados y cada uno de ellos y de cada uno de ellos in solidum renunciando las leyes de duobus reis debendi et de fide iussoribus et de excursione bonorum et de auctentica presente de fide iussoribus et beneficio de la epistola del divino adriano et todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y cada uno de ellos en favor de dicho Don Alamo Baltasino y Doña Anna Geronima Gil consiges y

con clausulas del. de juram.to cost.es y emparamiento
de marauedis executorias en fauor del Sor mor. Francisco Salua
dor que ha sido de Thomas de Sn. de grado en auto y
en forma. Dixo la parte consignacion de los dhos quarenta
y quatro cahizes de trigo y cinquenta de cebada en cada
vno de los dhos tres años primeros siguientes de la data
de la dha carta executoria y mas los dhos quarenta y

En dicho y quatro mesis y veinte y seis años de mil
seiscientos y diez y seis años en la villa de Lanz Damiz a
veinte y quatro dias del mes de febrero de dicho año
Ante mi

Yo don Miguel de Subiza vezino y domiciliado en la villa de Lanz Damiz a
Yo don Miguel de Subiza vezino y domiciliado en la villa de Lanz Damiz a
Yo don Miguel de Subiza vezino y domiciliado en la villa de Lanz Damiz a

años despues de muerta aquella para huir de mala
de los dhos muebles caires, testigo de lo dho por pedimo
dho auto de tributacion de q̃ arriba cabeça
dado q̃ nuestro hamia de pagar aquellos dhos Barº
leo Gonez y Ygnacia Bellaz conjuges q̃ pagasse
aquellos en su tiempo q̃ plazos q̃ dela forma
mas nra q̃ en el dho auto de tributacion de q̃ trata
ba los quales fuesse como dho es segun
q̃ dela forma q̃ manda q̃ se contiene en el dho
auto de consignacion arriba cabeçado alias
lo contrario haziendo protesto contra todo mor. Al
guel dhaver dho q̃ pedia q̃ dezia et etera mor.
Miguel dhaver su poder q̃ dho lo dezia por mandado
q̃ no testificado q̃ supra contenida en dha protesta
cion q̃ pedia q̃ se hiziia pusiado q̃ se agraviado
q̃ agar agrauiar dho q̃ pues de justicia
segun se contiene en el dho auto de dha tributacion en
guisa etc.

Testes los Rdos mor. Isabel Rodriguez y mor.
Miguel Valez presbiteros domiciliados en la
villa de Cañamiza

Y porque en dho dia mes y año no hai escriv.
saluo este dho.

Dia

Dho

Dri Ingressimo octabo mensis octobris anno
Dom. mdclxxxiij en la villa de la Cañada de Benavarduz

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Dho

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Dho

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Dho

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Dho

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Dho

En dho dia mes y año yo el dho Cura en cumplimiento
de lo mandado por el Sor Provisor y Vicario
General de este Arzobispado en el auto q̃ antecede
hize parecer ante mi a Nro dho Thomas Pizarro
Salvador y a Isabel Lena Domingo conjuges
vecinos de la villa de la Cañada de Benavarduz
a los quales estando juntos dentro de la Yglesia
parroquial de dha villa en presencia de Dios
y de la Virgen Maria Nra Señora concebida sin
pecado original y de todos los Santos de la Corte
celestial hize la confesion sacramental en forma
de derecho y absolui a cada uno de ellos de todos
sus pecados y culpas en que hasta el dho dia
mes y año hubieren incurrido y cometido
y les di la penitencia saludable que me pareció
conforme a sus culpas la qual cumplieron
y executaron como fieles christianos y para
que conste lo firmo en dho dia mes y año
ut supra

Don Juan Antonio Ximenez de Cisneros
Cura de la villa de la Cañada de Benavarduz

Iglesia y por todo Capitulo de aquella nos han llevadas más novenas que a todo de novenas ordinarias de siguiente costumbre de la Iglesia y queremos bienes y hacienda sea para la caridad acostumbrada

Item que más ordenamos y mandamos que en el Altar de la Virgen del Rosario de la Iglesia y por los beneficiados de aquella nos digan y celebren por cada uno de nos luego que muriéremos mediante misas rezadas y la de vigilias de ellas y pague la caridad que parecieré años cumplidos enfaldos y que de lo más bien parado de mis bienes y hacienda se tome aquella caridad que fuere necesaria

Item que mandamos ordenamos y mandamos que todas cosas sean pagadas todas mis deudas

Item que mandamos y dejamos por parte y derecho de legítima herencia de todos mis bienes así muebles como sitios a Catalina Pagnes María Pagnes y Manuel Pagnes mis hijos y que ellos y sus herederos y sucesores de legítima herencia en cada uno de ellos y cada uno de nosotros en todos bienes muebles y sitios así por todo mueble ofrenda y anoba de tierra en los montes y comunes de esta Villa por todo sitio y que de nos ni más puedan pretender ni alcanzar en todos mis bienes sino lo que por esta se ha ordenado

Item dejamos de dote y para ayuda a casar a Catalina nuestra Pagnes mi hija arriba en la legítima nombrada mujer de Juanico Blanco Inguero que con licencia con la cual de nosotros dichos Padres y para que pueda aquella hacer su propia y libre voluntad como de bienes y hacienda suya propia;

Item debo todas las deudas que bienes míos adeudados sean dentro así muebles como sitios en los muebles en que los sitios en los cuales y de los cuales arriba por este mi testamento no hagan mas diligencia ni cumplimiento que sean todas y cada una cosas por nosotros dejadas arriba dijimos y declaradas dejamos con que durante de todos aquellos y aquellas al sobreviviente de ellos por todo el tiempo de su vida natural el fenecido que sea todo viudo por mueble de todo sobreviviente de ellos dejamos instituimos y nombramos en herederas mis dichas María Pagnes y Manuel Pagnes mis hijas arriba en la legítima nombradas para que ellas partan igualmente y hagan de aquellos repartimiento y división y libre voluntad como de bienes y hacienda suya propia

Yten dexamos dis putamos y nombramos
en executores y dellonte mo. Testamentos
y exoneradores de más almas y conciencias
a amur y abono de Cuerumbe Benor abicario
guardonte u por Domingo de la Cha Iglesia y dho
mingo Sangalo Vecinos abos dos Pueblos, o alla
mayor parte de aquellos damos todo aquel
poder cumplido
Este su mo testo. cuya sage fiat cuya

Yo Joseph Bone y de Pedro Baile de la
Villa de la Cañada de Vena Sandoz y Pedro
Cuenca mancebo habitantes y en la dha
Villa de la Cañada

y yo Joseph Ollet y Pedro Sorbligo de lo
sobredicho y firmo por los testadores y por mo
Cochte que dijeron no sabian escrivir

Sorbligo que en Supho abo segun fuero no hay
que saber Fo.

Imposicion 1a

En dem dia et loco que Nosotros Miguel Colas
Labrador y Monica Ollet conjuges Vecinos de la
Villa de la Cañada de Vena Sandoz Simul et
Insolidum de grado cum cuadificados cum Vende mos
cargamos et Imponemos a y en favor de Vos dos
los Cumundos Diano Beneficiados y Capitulo
que de pte sois y por tiempo seran de la Parochi
al Iglesia de la Villa de Villar Hungo Ennal
Suente sobre mas personas y todos mos Bienes
y de cada uno de nos assi muebles como sitiados cum
de los que ales cum los muebles cum y los sitios cuya
y cada qual de ellos sobre los Bienes sitios mos y de
cada uno de nos Infrados. y siguientes et Primo
sobre una casa y pina sitiada en la dha Villa
de la Cañada de Vena Sandoz que confrentan
con casa y pina de Domingo Cuembe y con calle y
y pina de Felipe Rios Item sobre una huerta d
a la fumbe de Atzgre sitiada en la boga de Villa
rubio termino de la dha Villa de la Cañada que
confrunta con hurtad de la Diana con hurtad
de Valeriano el obedo comparo y con la pina por la
parte de arriba Item sobre una hurtad alas ma
gadinas a la fumbe de Villa sitiada en la dha boga

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

dermino sobredho que confruenta con hiuedad de
Jayme ottet y con dias publicas Item sobre otra
hiuedad sitiada en dicha vega dermino sobre
dho que confruenta con dhos hiuederos de
S. Juan de Alcaniube y con dias publicas Item so
bre otra hiuedad llamada el Aguion alas fuentes de el
Abad dermino y partida de dicha villa de la Cañada
que confruenta con dhos hiuederos de Miguel Bernal y con dias
publicas Item sobre otra hiuedad alamada
las plamas sitiada en dicha vega dermino sobredho
que confruenta con dha publica con la pena con hiuedad
de Jayme ottet con hiuedad de Vicente Blasco y con hiue
dad de felipe fuilla Item sobre otra hiuedad en la
partida Cañada Estrangue dermino sobredho que confru
enta con dhos hiuederos de Domingo Vicente con dha de Geronimo
Pequer con montes comunes dicha villa y con pasage
ra a el trasgue Item sobre otra hiuedad a la fuente
de Lagosilla dermino y partida sobredho que confruenta
con dhos hiuederos de Vicente Blasco con dhos de Thomas Hugue
con pasos comunes y con la pena Item sobre otra here
dad alla conduras partida y dermino de dha villa que
confruenta con dhos de Thomas Hugue con pasos comunes
con dhos de Antonio Vicia y con hiuedad del Bene
fficio de mos. Colas Item sobre otra hiuedad y corral
todo contiguo sitiada alla partida de los Estrechos der
mino sobredho que confruenta con hiuedad de hiederos
de Juan de Alcaniube con dias publicas y con montes comu
nes de dha villa Item sobre otra hiuedad hedriada
alla partida el Bordanar dermino sobredho que confruenta
con dhos hiuederos de Pedro Sangallo con hiuedad de los hiuederos
de Jorge Rodrigo con el camino y con la peña Item sobre
otra hiuedad llamada el Prado Camacho sitiada en el
dermino de dicha villa en la partida llamada la vega
de Sta villida que confruenta con dhos de Thomas Hugue
con dhos de Domingo Vicente con dhos de Geronimo
Capilla y con pasos comunes Item sobre otra huerto de hor
ze de dicha villa de la Cañada que confruenta con
dias publicas y con huerto de Joseph Ortet alamen y dhos
erederos Vallejos Vaquero Vicente y dhos Cristobal pagan
deros encada vnano a dhos hiuederos de Juan Benefficiados
y capellan de dha Yglesia que de ponbe todos y por Domingo
Vicente de aguilla a Riuerba dias del mes de Noviembre ha
viendo de hauer cada vna pagay sedmion o hedria de vino
del mes de Octubre del año primero de mil Vicente cuatro
cientos y diez y ocho años y demas y sobre dhos mil Vicente
setenta y quatro el cual dicho dia de suso enadado vnano a
pastos y pagados en las casas de la morada habitacion
del pos. que de ponbe el y por Domingo Vicente de dha Yglesia
de la dha villa de Vicente luengo a costas y riesgo dhos y
de los mos y dhos que por Domingo Vicente y por Juan
Vicente dhos vnos y otros arriba confrontados y mediante
Dios con pleito de gracia que para siempre jamas los dhos mos
y sus hedrieros y dhos vnos y otros hubieren y dhos renunciamos de poder huyr
y quitar el dho hubido por el pequeño dicho en dho Testimo

mes y pagas Iguales y pagando dambien las penssiones y
yporrata que dicho es dicho caida fenida y
Deuda sean en libra de la fundion dellos y
Alamar de sus mill sueldos Jaq. Lo qual assi
nunciantes etc hazemos y otorgamos la
gente con todos sus bienes muebles y Rayzes
Dominio propiedad y posesion de cobar que dicho
Con todos dichos Compradores siguiendo el dicho Capitulo
y sus habientes dicho dicho dichos quinientos sueldos Jaq.
Deuso y dicho en esta manera Lo qual dichos
bienes sitios arriba confrontados Vayan al minstraion
de aquellos etc Asimesmo nos confessamos Tener
de Vosotros dichos Compradores y debemos. habientes
dicho perdicho la pechobeniencia a dicho grauoso
mediante dicha Carta de gracia y pleito de manera
Como mas quiere y mas mi sadiga empero con las de
mas condiciones Vsitadas y Costumbres de
Regno e condicion que nosotros dichos Vendedores y qual
quiere que vendan y aprouechen dichas cosas
dende y demas bienes arriba confrontados hagamos y cha
gamos tener aquellos mejorados y no empiorados
Item condicion que nosotros dichos vendedores y
qualquiere que vendan y aprouechen dicho con
frontados bienes hamos y hayan de dichos y obligados
dar y pagar con fruto a dichos dichos Compradores y a
dichos habientes dicho dicho quinientos sueldos Jaq. mes

dicho dicho y cada vno de nos en y mancomunadamente dar y ber
no dicho dicha forma y manera recebida Item
condicion que nosotros dichos Vendedores y los suyos
no puedan ni deuan dicho bienes sitios no poda mas
mejorbar aquellos vender partir ni dividir
en partes mientres ante bien hazer de per
manente entera mente dominos y poseedor
reputible como de gente y no diuersos Item
condicion que nosotros dichos Vendedores ni los
que por tiempo vendran y poseheran los dichos
bienes sitios arriba confrontados hizo
pues guardo que por dichos dichos Compradores

y los habientes dicho contho dicho fuesemos, o de
ran de aquellos hacíamos y hacían de nos poder
usamos y reconocer y confesar dhos bienes dichos
dichos y endicho censo y obligamos nos dichos
y dhos mos. apagar aquel entrada dicho año en dho
día y dicho mes y tener y cumplir las condiciones
nes en dho pbe contenidas, atteneos
condiciones gusto nos dhos dichos vendedores y los
mos. en aquello sumisos y dhos guyo por bien
de vendran y poseeran los dhos bienes ani
baconfiscados y especialmente obliga
dos no pagaremos, o no pagaran a dichos dhos
dhos compradores y a los habientes dho dicho
siguiente de dicho capitulo los dhos dezientos
sueldos jaqs. dicho dicho censo entrada dicho año
en dho día y dicho mes y no de no mozzi
cumpliesemos vendran y cumplirán todas y
cada una cargas y condiciones sobredichas el
fraba. que en tal caso los dhos bienes sa
riba confrontados especialmente obli
gados y igual mente dellos caigan y sean
caidos en comiso y el dho dominio y natural

posesión de aquellos sea consolidado con el dicho y
nosotros dichos vendedores y los mos y qua
lesquiere poseedores dellos perdamos y pier
dan aquellos el dominio y posesión real y
natural de aquellos y de qualesquiere dellos
cuenta monbe contodas las mejoras que en ellos
hubas y hallad sean y valgan nos dhos con
pradores y siguiendo dicho capitulo los damos po
der y facultad que podais de vuestra propia
y por virtud de la pbe tomar y ocupar ama
nos vras. todos bienes y censo y igualesquie
rebeldes y aquellos en nosotros retener y
gozar la buena posesión de aquellos sin
licencia por virtud y facultad mi mandamien
to ni posesión de juez alguno eclesiastico o
ni secular y sin pena ni calonia alguna
ni secular y sin pena ni calonia alguna
el mas grueso que conste la pbe clara y
sencilla probanza alguna en qualesquiere juicio y pro
ceso allí de apelación como en dho qualesquiere dicho
allí de benuta como de fuera pendente firmas y promi
dad podays vos nosotros compradores y los suyos
vos dichos dichos obtener y gozar
sentencia confesamos no obstante los dichos no obli
gamos por nosotros y los mos pagar los dichos
de hubos y por rata cada uno de nosotros y dellos los sean

hasta el dia del comisso et contto reconocemos y confessamos por nuestros y nros subcesores dueño tener y poseher y que bendremos y pendran y poseheran nros y posteheran el dho dominio de las dhas casas y hiendades y demas bienes arriba conprados por nuestro dho comprador y siguiendo por el dho capitulo obligamos nra persona y herencia y egual y juntamente mancomunadamente et in solidum aquella y nro mobles de pagar etc y el cumplimiento de todo lo sobre dho obligamos nras personas y todos nros bienes y dehesa assi muebles como rayzes y los que mas ganaren y los muebles y los rayzes y todos nros subcesores y todos nros bienes obligamos especialmente las dhas casas y hereditades y demas bienes arriba confrontados sobre especialmente vendemos cargamos imponemos sobre nros subcesores y bienes dho censo y dho censo y dho censo y todos los quales queremos aqui haver etc et reconocemos y confessamos tener y poseher sobre bienes etc con las clausulas de guarantia constituto appreension empara miento mutuario execucion etc et contto de nuestro propios bienes ordinarios y locales y al cuio de aquellos nos quisieremos etc con renunciacion de derecho etc y otras clausulas sobre dhas y nuestras etc fiat large etc

Juan y Joseph otros Baile de la villa de la Canada de Bera Granduz y Juseppe Matheo labrador vecinos de la dha villa de la Canada

yo miguel Carlos de Borgo lo doso lo que dicho

y Joseph otro y Pedro Lopez testigo de lo sobre dicho y firmo por la obligada y no contiene dicho y firmo por la obligada y no contiene
[illegible] dispuesto rostaviar derecho
[illegible] que en el [illegible] no haia cosa que pueda
[illegible] salua de derecho.

En quarto mes de Nouembre anno dm. de 1xxiii de los de Estanque

Imposicion

Eodem die que Nicolas Lambert Sancho labrador y Mariquiana Lopez muger vecinos del lugar de Estanque in solidum et de uno in solidum de grado etc certificados etc Vendemos cargamos imponemos y en fauor de nros

las quinientas doblas q[ue] pretenden q[ue] debe pagar dho Sor
y por dho[n] Juan de Bustamante Vezino de esta villa
en nombre de su Magd sobre mas y sobre todos mis bienes
muebles y raizes habidos y por haber y en especial sobre
una casa de morada y sus pertenencias que yo tengo
en esta villa en la calle de Sn Juan q[ue] linda por la una
parte con casas de Juan Gonzalez Cuadrado y por la otra
con casas de Juan Gonzalez Cuadrado y por la otra
con casas de Juan Gonzalez Cuadrado y por la otra

y concejos de Miguel Juan Alvarez Otero sobre un
pajar y parte de una sitiado en el término de dha
lugar de Sº Pangue que confinta con pajar de
Juan y nuebe con pajar de Geronimo Cañes
y con la Calle de la Cofadria con alamer nue
bo y nuebe sueldos Vagt. de censo y de fundo
Puede pagadero en cada Año por el dia
seis de Nobiembre y en la pajar mas pega
de agulleros otro dia seis de Nobiembre de Nuestro
Señor de dho año primero Año nuebe cuenta desp
mandamiento de Señor Provisor de mis
Señores sentencia y gualtas de cada
de dho año en puntos y pagar
dos en dho Monasterio de mi Señora de el
Monte sobre dha Casa de Villar fun
go acotos y juzgo mio y de los mos
mediante el mismo censo de grana que pa
ra nuestros galtos mas y de los que por tiem
po fuesen y poseyeren los tres confinta
dos bajos nos otorgamos de poder los fuí
y aguidar por el mismo instrumento en forma fuí
cion y paga pagando dan fuir las penas y
y por razon que de dho fundo censo caidas y
y debidas sean en fuerza de la fuicion

Con pena de sesenta de dos mil y quatrocientos
sus dos Vagt. con renunciaciones
de hacimiento y otorgamos la presente contodos y
cada uno sus dichos de comiso &c reconocemos y
confesamos ser de dueños y otras compradora
siguiendo dicho monasterio por dueño y propietario
directo absoluto y grauicado mediante dicha
Casa de grana y no de otra manera con
comiso sin fuicio ni fabrica ni mejora con todas
mas cargas y condiciones fuicitadas y infradas
y siguientes, y asimismo condiciones que sean
y fuere de costumbre en semejantes actos y escrituras
siendo como por dicho actual Cotas de Monicam
ordine comiguum Dozeños Villa de la Canada
de Berna Standwerk &c obligamos nos y alnes
con plenaria &c de si mismos &c aguel
las prometemos pagar &c y asimismo
para mas firmeza debodo lo sobredicho obligamos
nos mas propios y todos nos bienes
y de cada uno de nos assi muebles como
sitios &c de los quales &c los muebles
dichos &c y los sitios &c y para

obligamos e hipotecamos todos nuestros
propios e cassas y demas bienes avida
confrontados sobre los quales vende-
mos cargamos e imponemos los
dichos ciento y veinte sueldos dineros
del dicho censo y mitad de lo que ha
demos aquí haber y hauemos
bien assi como si aquí oviesen fuesen
confrontados y especificados como
conuiene segun fuero de Aragon
E queremos que la parte obligada
sea y pueda ser compelida con las sus
propias cauas con efecto apprehen-
sion compusamiento bienes
assi cumplir a nos Bernar
dino nuestros propios bienes y
obligamos y todos y qual
quier de aquellos por la dicha

Razon nos vendedores somos obligados con dicha
cion a todas y cada cautelas sobredichas y
mencionadas a fin de tener y gozar
Testes Antonio Medina hermano y Juan
Gonçalvez labrador vecinos y habita-
dores del lugar de Ribargorça

Yo Lamberto sancho obligo los sobredichos
Yo Antonio molina sobredicho obligo
dicho y firmo por la obligada y mi con
testigo que de ser no sabian escribir

Hacese que en el pueblo de [illegible] haya un
concejo ordinario que dure un año
haciendo que despues salgan otros

Veinte y quinto mes de Nouembre año de mill
y quinientos y sesenta y tres años en Villa de Villar Luengo

Comanda En dicho dia yo Miguel Lopez labrador
vezino desta villa de Villar Luengo de
grado etc. cristiano etc. otorgo y conos
co y confiesso deuer y que debo en
verdadera comanda etc. de vos Isabel
Montesinos labrador vezino desta
villa y destos dichos etc. cinquenta y siete
florines y quarenta sueldos jaqs.
los quales etc. renunciando etc. prome
to y me obligo pagar y satisfazer a
pregon etc. a lo qual deuer etc. yo
obligo mi persona y todos mis
bienes assi muebles como sitios etc.
de los quales etc. los muebles etc. y
los sitios etc. que tuuiere etc. con
clausulas de guiando constituto etc.
y mandamiento executorio etc. fecha o no fecha etc.

renuncio a mis propios fueros etc. y a mi mesma etc.
con renunciacion etc. y todas clausulas sobitas y
necessarias etc. en fuerza de juramento etc. fecit
Lange etc.

Testes Domingo de Ejea mercader y Pedro
Martin labrador vezinos de la villa
de Villar Luengo

Yo Domingo de Ejea doy fe de
lo sobredicho y firmo
de mi nombre y obligado y juro en forma
que dixe no nada

Derogue en este acto no hay cosa alguna de
fuero salvo lo de suso dicho.

Tributacion En dicho dia yo el Reverendo
Martin Mano Fabario pres[bítero] de
mitiado en la villa de Villar Luengo
de grado etc. cristiano etc. y en aquella

mysmo ayo Don Alonso de Ribadeneyra con los cargos de comisso hizimos y fabrigo y las de mas cargas y condiciones Bibo Reales en forma, a Don Miguel Gargallo de Baron la Baldor Vezino desta dha Villa de Villarluengo para Don y a los dros. y aguellos y sus bienes de aqui adelante mas y menos ni ordenanza y mando asi el dho Don Alonso una mayada llamada la Canaleta mia y que yo tengo y poseho sitiada en el termino de la dha Villa de Villar luengo alla parte de la Canaleta con todas sus casas Cuadras ayo quebras casas y corrales de dha mayada con sus tierras como Bienes y sus Pertenencias en derecho con tierras de Don Matthias Clemente con tierras de Joseph Perez de Baron con tierras de Juan Perez con tierras de Martin Sancho y con Camino real que va a Morella con otra heredad y corral mia y que yo tengo y poseho sitiada en el sobredho termino alla parte de la dha Casa y corral que confronta con tierras dedho Don Matthias Clemente con dha publica que va a Baron y con montes comunes y con otra heredad mia y que yo tengo y poseho sitiada en dha parte de la dha mayada confronta con tierras de d

ordenar y quitar vendor vn cahiz y dos barcellas de trigo del dote rebuda de mil y quatrocientos y cinquanta y nou sueldos jaq. dando y pagando al dito Alaxón Sancho mil y quatrocientos sueldos jaq. por cada vnas de trigo de los que hauia y quitaua del dito contracto cargos y condiciones Bibitarias Perpañas y siguientes Primerament item conpacto y condition que dito dito Miguel Sagallo y los suyos y quien quiere que por tiempo tendra y poseyera la dicha masada y demas bienes sobre dichos ha de ser tenido y obligado tener y mantener aquellos enparados y no perdidos sal casas y corrales de dicha masada bien cubiertas de texados sal hiendades y bienes bien labradas y cultivadas Item conpacto y condicion que dicho ni los suyos no puedan parter ni dibidir empatre si hiendes dicha masada y bienes ni aquellos ni aquellas ajenar ni enagenar sino que dicho ordenar y mengar capiscuma de vn aquella lampara aniuersario vn dos cinco missas dichas dalguno dellos bien aquello contra dichos bienes hayan de estar y quedar y quedan siempre enteras como agora estan y si lo contrario hiziesen o agenarlos fuesen tenidos y obligados de hauer dicha vendicion o agenacion en persona o en condicion en quinientos sueldos jaq. de pena la qual pena dicha pagada o no pagada sea tenido y obligado dicho Alaxón Sancho o los suyos item conpacto y condicion que dicho Alaxón Sancho o los suyos no puedan vender ni enmanar ni en alguna manera ajenar sin expresa licencia de dicho Alaxón Sancho o de los suyos item conpacto y condicion que por pacte dicho Alaxón Sancho o de los suyos sino pudiere dicho o dichos dos que bien puedan tener y poseyr sino que sean tenidos y obligados de hauerlo y querer y conocer y confesar dicho y dicho dicho y condiciones Bibitarias item conpacto y condicion que dicho Alaxón Sancho y los suyos puedan dexar dicha masada y demas bienes por pagno o por pagnos sino siempre que de dicha possicion item conpacto y condicion que siempre que dos o alguno que por tiempo tendra y poseyera dicha masada y demas bienes sobre confrontados quisiese o quieran aquellos vender o por algun precio ajenar sean tenidos y obligados notificar lo dar la fadiga al dicho Alaxón Sancho o a los suyos dezidas antes de la tal vendicion o agenacion que de aquellos hauer y querrian o querran de si a dicho Alaxón Sancho

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

o, los suios querran rebenir los enel logar pueda
tomar la dicha parte mino de aquio bendadero
que de agena, y demas bienes ledara el
dicho Alvaro Sancho, o, los suios, passados
los dichos dias de la fadiga podaj dos ofi-
ciales vender y agenar los aquio que biere
dicho. Y por el maior precio que de aquellos ha
llaredes, por la qual bendicion o, agenacion
sean bendidos y obligados los dichos Alvaro
Sancho, o, alos suios darle la dicha parte
de aquio bendadero por igual todos
bienes rahundos rahantido bendidos, o, aje-
nados por razon del dicho delito assi reu-
dos y obligados haver dos y los dichos tanta
bezes quantos aquellos seran bendidos, o, por
alguno pues agenados assi con pacto y
condicion que si dos, o, los dichos y aquio que
que por tiempo benda y gebechisa la dicha
parte mesada y demas bienes arriba confrontados
no dariys y pagariis, o, no dasen y pagasen
en cada anno al dicho Alvaro Sancho, o, alos
suios los dichos censos y mas costas y da-
ños del dicho rahundo, a los que tubiren por
suio y quisyer del dicho rahundo por pleito

por ebdia y pleito ambabos y cada uno de
pagar aquellos por tiempo de anno en
anno rahundo caido y no bendiys censarias y cen-
sirues todas y cada una condiciones sobre
dichas, y en el dicho contracto de bibricacion
contenidas que la dicha mesada y demas bienes
contenidos sus mayoria y menoria dichos y per
menencias todo salto caigan y sean caydos
en el comisso y del todo dominio de aquellas y
aquellos sea consolidado con el directo y del
dicho Alvaro Sancho y los suios pueda to-
mar y tome la rahudadera real actual
y corporal posesion de todos bienes por
su propria auctoridad sin licencia ni
mandamiento de juez alguno y haya
y tenga y posehya aquellos en rahun
contodas sus mayorias y menorias ha
bidos y hallados, sean comocopa
caida en comisso y adquirido y adjudi
cado a un dicho Alvaro Sancho o, a los
suios sin petycion seais bendidos y obliga
dos dos y los dichos pagar el rahudo
o, rahudos que assi fuesse habuys dexado de

pagar todas las costas que aguel hubiere fecho y tener y cumplir todas las cosas con dicho que dado hubiere y de cumplir conforme el tenor del dicho contrato el contrario pagando todo lo aguel Sargallo y todos y cada uno de sus bienes muebles e sitios habidos e por haber dondequier que sean a lo dicho Martin Sancho y todos sus herederos e sucesores cumpliendo y guardando todas las cargas y condiciones y cada una dellas en la manera que arriba se dice Ante el dicho Martin Sancho todo lo sobredicho dixo que presente era y consentia que todo aquello fuese y permaneciese por firme y valedero de la hacha matada y demas bienes arriba confrontados que todos a dicho difunto perpetuo y que ahi mismo dixo el dicho Martin Sancho que no pedia ni aguella ni aguellos por otra persona ni mayor hubiere ni por otra causa alguna que deber y pertenecer pueda en este dicho promete aguel defender las dichas todo pleito y question empacho y malabor que en ella o en parte de ella fuere movida y intentada en qualquier manera et assi por tener y cumplir el dicho Martin Sancho todo lo sobredicho que aguel para esta parte tenor de dicho contrato costas algunas hacer cumplan haber daños y menoscabos sobre ello en qualquier manera todos aguellos y aguellas que se obliga con pleito y pagar etc. El dicho Miguel Sargallo que todo lo sobredicho prometido fue de grado en presencia de mi escribano de dicho testigos Juan Salayeso hacha matada y demas bienes arriba confrontados por el dicho difunto de cinco cahices y sus barcillas de trigo pagaderos por mi el dicho mio dicho Martin Sancho y todos sus sucesores cumplidamente en el dicho dia de Agosto en cada un año perpetuamente mientras nombrada fuere de hacha cantidad en contrario dicho cargos de comiso hipoteca y todo lo demas y en todas las demas condiciones arriba dichas y contenidas Sargallo y cada una dellas que aqui haber y por expresadas y repetidas se prometio y mobligo pagar el dicho difunto dicho Martin Sancho y todos sus sucesores en la forma arriba dicha perpetuamente en el dicho dia y termino

y tener temay cumplir las dichas cargas y con-
diciones arriba expuestas. Et si por demandar
hauer reuiuir y cobrar dem.s y deles mos el dicho
Cachudo en cada vn año alguo de todo gual
mente estos obligamos nos dichos partes la
vna a la otra ad inuicem et vice versa en cada
vna por lo que nos toca y mas valer en
tenencia, o parte de ello en qualquier
manera por ynteruiniendo fianza de saneamiento
de tributacion mas persona y bienes mios bien
y cumplido vno denos alli mueble como de bienes
Et prometemos assignar bienes muebles y
raizes vno denos assi et auer renunciamos
sus mismos nos con vniuersal y final clau-
sulas dichas et fiat large ita
Diego Blanco Alonso de Chirboga Bernardo
de Blanco vecinos de la villa de villa hungo
yo Alonso Sanchez escriuano de su magd
fuy presente

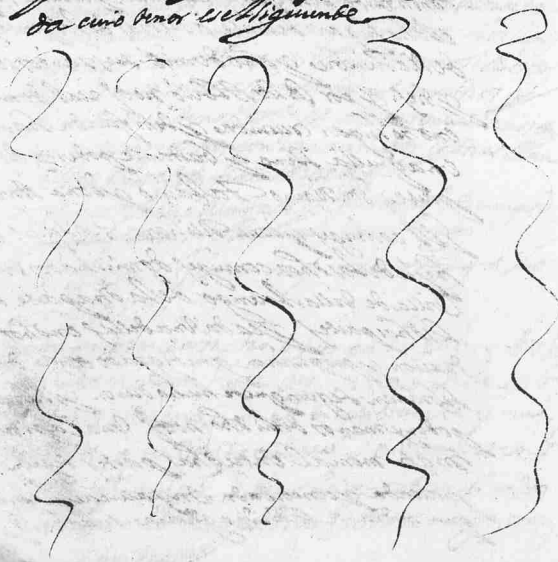
Sobre dicho
yo martin sancho otorgo lo sobre dicho
yo uarco vecino forte doy testigo de lo so-
dicho y firmo por el acompañante y mi
vecino que dixeron no saber escriuir.

Testigos que fueron presentes alhaar los mo-
rallos y enmendados que dicen, de villa hungo, etc.
no vale.

Escribano de su magd
f.o a

Et dende en dicho dia mes y año susodichos ante mi
escribano publico y testigos infrascritos. Parecieron y fueron
presentes en este dicho lugar de Olmos Diego Sanchez
del Castillo procurador del dicho Concejo
del lugar de Alombar y en nombre del dicho lugar
hallado en la villa de villa hungo en nombre y en
nombre y en voz y como legitimo procurador que
es del dicho lugar de Olmos segun parece por
un poder que de dicho Concejo del dicho lugar
de Olmos a diez y siete dias del mes de
Noviembre de mil y quinientos y setenta
y seis años por ante Pedro Alvaro escribano real domiciliado
en el dicho lugar de Olmos y por ante testigos
en forma bastante poder en dicha
en aquella via y bastante poder en dicha
parte, don Manuel Fabanio y doña Ana de
Sil conjuges y doña Adriana Fabanio doncella
hija de los dichos conjuges domiciliados en la dicha
villa de villa hungo de la otra parte las
dichas partes y cada una de ellas en dicho nombre
dixeron y propusieron que dicho dado
y otorgado ante dicho escribano en
poder y manos de dicho escribano real
matrimonial entre dichas partes segun dicho
pasada y concordada en y ante el dicho matrimonio
que mediante la dicha gracia se ha hecho y concluido

y en faz de la santa madre Iglesia Catholica Romana
mizar y por cumplir y cumplir entre
Sebastián Domingo Antonio del Castillo y doña
Juliana Tabares contrayentes con testimonio
y exorno contenido en el de pliego de dichos
amigos de hoy, pasen y hagan la dicha carta
tación matrimonial por ante dicho notario de
palabra a palabra fue leída y publicada
da cuio tenor es el siguiente



En la villa de Villaruego a veinte y quatro
dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y quarenta y dos años por ante mi el escribano
y testigos parecieron presentes de la una parte
Sebastián Domingo Antonio del Castillo
mozo soltero hijo legítimo de Don Antonio
del Castillo y de doña Juliana Tabares
contrayentes y de la otra parte Don Antonio
del Castillo y doña Juliana Tabares padres
del dicho Sebastián Domingo Antonio del
Castillo y dijeron que por quanto entre
el dicho Sebastián Domingo Antonio del
Castillo y Doña Juliana Tabares contrayentes
se ha tratado y comunicado de casamiento
y para efecto de celebrar el santo matrimonio
que ambos tienen ofrecido y prometido
hacer el uno al otro y el otro al uno
y viceversa por palabras de presente que
hacen fe y hacen verdadero matrimonio
segun nuestra santa madre Iglesia Catholica
Romana tiene mandado y ordenado y
para que el dicho matrimonio se celebre
y solemnize con la mayor brevedad
que se pueda y para que se celebre
y solemnize con la mayor brevedad
que se pueda y para que se celebre
y solemnize con la mayor brevedad
que se pueda y para que

con Interbençión y asistençia de muchos deudos y
amigos de entrambas partes dixeron q propusieron
que en fauor de dho matrimonio q se ha de celebrar
y mediante la diuina graçia se espera en fauor de la san
ta madre Yglesia solemnizar en uno los dhos Diego
Antonio del Castillo primipal del dho Lic.do Miguel
Sanz del Castillo su hermano y procurador
y D.n Miliana Talayero huiuan hecho las capitu
laçion matrimonial & infrascr.a q que así dho ma
trimonio subsiga el fin y conclusion deuido en
ayuda y por causa y contemplacion del qual
los dhos partes en los nombres sobredhos man
dauan y mandaron mandan y quieren respectiue los bie
nes q cada uno á hauer los capitulos matrimoniales siguien
tes & y siguientes.

Primeramente trae el dho Lic.do Miguel Sanz
del Castillo como procurador del dho Mathiego An
tonio del Castillo su hermano y principal en ayuda
y contemplacion del dho y presente matrimonio con
la dha D.na Miliana Talayero la quinta parte q
la quinta parte y bienes del dho su principal assi mueblez como sitios
donde y quiere hauidos y por hauer los quales y

dicho qualquiere q aquí hauer por muebles se pue
dan y deuan contemplados deuidam.te y segun fue
ro del Reyno de Aragon.

Item por lo mesmo ante mi dha D.na Miliana
Talayero en ayuda y contemplacion del
presente sinado matrimonio con el dho Lic.do Mi
guel del Castillo de suso expto q mas de
los dhos D.n Mauro Talayero y D.n Anna Geroni
ma Xil conjuges sus padres y dan y mandan
para despues de sus dias diez Mll sueldos dineros
jaq.s en dinero y sitio a eleccion del eusuro de los dhos
conjuges donantes y en caso de hauer de dho
matrimonio hijos los dhos señores conjuges hayan
de ser y sea acomodamiento de los labradores
cierto.

Item es pactado y concordado entre las dhas
partes q cada una de las dhas unos y otros sobre
dhos y cada uno de los q la dha D.na Miliana
Talayero no pueda dexar de poner de los dhos dineros
sueldos jaq.s q los dhos sus padres le mandaran

fuere en hijos hijos legítimos y nuestro heredero
aquella hijos legítimos que en el caso dhos
dhos Mil ducados dhos. queden y queden y pertenezcan en el bienes
dhos o herederos de los dhos difuntos

Ytem. es pactado y concordado entre los dhos partes
y cada uno de ellos en sus nombres sobre dhos y
cada uno de ellos que el dho Lic.do Miguel Fran.co
del Castillo como procurador del dho D. Diego
Antonio del Castillo suprimipal haya de firmar
y asegurar y asegura que por los pactos capitulos ma
trimoniales firma y asegura a la dha D. Mariana
Talayero su futura esposa del dho suprimipal
por este firma y aumento de dote y arras
por parte heredera suya y de los hijos y sabe ser
caso que la dha D. Mariana Talayero sobre
viva al dho D. Diego Antonio del Castillo su
futuro esposo la suma y cantidad de
dos Mil libras dhos. y nuestro que la dha
D. Mariana Talayero muriere antes que
el dho D. Diego Antonio del Castillo su futuro

esposo la cantidad de doscientas libras dhos.
las quales cantidades cada una en su caso pueda
aquella disponer como de bienes y cosa suya
propia las quales dhas cantidades las dos Mil
libras dhos. en su caso y los doscientas libras
dhos. en el suyo el dho Lic.do Miguel Fran.co
del Castillo como procurador sobre dho del
dho D. Diego Antonio del Castillo suprimipal
firma y asegura a la dha Doña Mariana Tala
yero sobre la persona y bienes del dho suprimipal
a inmuebles como sitios donde quiere hauidos por
haber en todas las clausulas y obligaciones pues
tos en la Capitulacion y Otorgamiento de la presen
te Capitulacion

Ytem. es pactado y concordado entre los dhos par
tes y cada una de ellos en sus nombres sobre dhos
y cada uno de ellos que en caso de disolucion del
dho matrimonio por muerte de qualquie
ra de los dhos futuros conjuges la dha Doña
Mariana Talayero en su caso y los suyos en
el suyo hayan de sacar cobrar y alcanzar sacar

colzer y alcamer por suya y como suyos propios
los dichos parte todos sus bienes muebles y sitios
y cada parte todo aquello que aquella hubiere
rebado en contemplación del dicho matrimonio
enla sopise espué y comportunidad que el dicho
D. Diego Antonio del Castillo sea fuere esposo
constante hauer auido en su poder

Item espresado y conuenido entre las dichas partes
y cada una dellas en los nombres sobredichos y cada
uno dellos que los dichos futuros conjuges biuyan
de reuenjar segun que por Fueros de los Reynos
sentes renuncian todo derecho de Viudedad y
Dondaxas forales y todos los demas derechos que
de fuero del dicho Reyno de Aragon le pueden
y pertenescer

de assi bistas y publicadas dadas y pronunciadas
pronunciadas mandamiento por mi dicho notario ante
los dichos testigos infrascritos dadas y cada una de
ellas dichas nominibus. Los quales ratificaron y
confirmaron de la forma y manera que
aquella reconocieron y mandaron de que mehe
rony se obligaron dichi nominibus. La una
parte a la otra parte a la otra ad invicem
et e contra otra tener guardar y cumplir re-
alment y de hecho las dichas capitulaciones
matrimonial y todas y cada una de ellas
y cada una contenidas en ellas y cada una
y tener y seguir que cada una de ellas
parte dichi nominibus le pena tener y pagar
a la parte que tener y de las dichas partes y
cada una de ellas y repetidas dichi nominibus
obligaron la una a la otra y la otra a la otra
ad invicem con renuncias de derecho fueros
Lic. Miguel Francisco de Castillo Laguarda
mayor y de dicho Don Diego Antonio del
Castillo principal y de dicho Don Mauro de
Lagarda Doña Ana Escolano de Castillo conjuges

Doña Juliana Salazar sus personas y todos sus bienes assi muebles como raizes de sus gananciales etc los muebles etc y los sitios etc que en este dicho nombre dicha con clausulas de pacto constituto appreheension y para miento mutuo y executorio renunciacion dicho nombre a su propio fuero y orden y jurisdicion etc con clausulas de costas etc y demas necesarias a este efecto el dicho Dr. Miguel Francisco del Castillo como apoderado del dicho y en nombre del dicho Don Diego Antonio del Castillo siguiendo el fuero por dicha etc que tomaria y recibiria por muger a la dicha Doña Juliana Salazar como lo manda la santa madre Iglesia etc

Y la dicha Doña Juliana Salazar fuero por dicho etc que lo tomaba y recibiria por mando del dicho Don Diego Antonio del Castillo como lo manda la santa madre Iglesia etc y asi lo dixeron etc

Y los Reverendos Mosen Bartholome Royo Pbro Viario perpetuo de la Parochial Iglesia de la Villa de Villarluengo y en la dicha Villa domiciliado y Mos. Joseph Carlos de Aros presbitero Viario perpetuo de la Parochial Iglesia de la Villa de Cantavieja y en la dicha Villa de Cantavieja domiciliado y de present hallado en la dicha Villa de Villarluengo

Testes que en lo dicho no Barcelona grade fuero saluar de derecho etc.

Die sexto mensis Octumbris anno Dñi.
Mdclxxiij. In villa de Villar luengo

Poder

Eodem die yo Doña Ysabana Salayero
habitante en la villa de Villar luengo de
grado etc. nombro cando etc. doy de
mi boz etc. de conocido etc. a vos
mi procurador mio etc. abtor y verdad
dera etc. a saber y a don Alamo
Salayero mi señor y padre
domiciliado en la dicha villa au
sente etc. a ynstancia mia y
espresa para que por mi y en nom
bre mio pueda elevar mi pro
curador y cada de mandar
haver reçivir y cobrar otorgar
y conocer haver recivido
en mi poder quales quiere can
tidades etc. de quales quiere per
sonas etc. et de lo que en mi
poder reçivira y cobrara y que
da otorgar quales quiere apocas etc. otro sí para
que pueda imbocar y nombrar
procurador y procuradores quales
quiere etc. con quales quiere
facultades etc. con
quales quiere personas etc. con poder de jurar
y substituir y prometer
de etc. et en fin del mundo etc. so obligacion etc. de
bienes etc.

Testes Y al presente mos. Barthelo
me Sorio y Ysidro Vicino perpetuo de la
Parroquial Yglesia de la villa de Villar luen
go y Gaspar Lasmeno sabe habitantes y
en dicha villa

Yo mos. Barthelome Vozpide scrivano soy testigo de
lo sobredicho y firmo por la otorgante que dicho
no sabia ni escrivir.
yo gaspar xymenez orriz testigo de los sobredi
chos y firmo por la otorgante a ruego que
dicho no sabia ni escrivir

Hasta aqui en este acto no ha havido agregue
dos ni vino salvar de ningun tenor.

2

Dr. Dn. Dn. Dn.

En Dn. Dn. Dn.

transfiriente etz obligome al cumplimiento de
nada etz a que et sí mismo etz a aquello
prometo pagar etz a dicha parte en
obligo mi persona y todos mis bienes
así muebles como sitios etz de los que
les etz los muebles etz y los sitios etz que
de etz con las cláusulas de precario constituto
apprehension empara miento y demas
rios en forma etz el dicho Isabel Ruiz
comprador lo hubo hace que al dicho tiempo
hubo hoy día de la fecha etz aquesto
y en mi recibo la dicha venditon de la
arriba confrontada heredad y con las
gos de dicho censal arriba mencionado
el qual quiero a que haver por quito
y cabidado deudamente y como con
mine prometo y me obligo pagar en
de mano los dichos diez sueldos cada
persona al dicho Vicario beneficiados
y Capitulo de la dicha Parroquial Iglesia

de la dicha villa de Olite y en razon de la dicha
principal de aquellos todos obligacion y quedando
dicho hago de mi persona y todos mis bienes muebles
muebles etz sitios etz que al presente etz los muebles etz sitios
sitios etz que tiene etz y en nombre etz el vendedor y
comprador en que intervenimos etz de que
de menor etz con dimisiones y demas clausulas
solitas etz fiat large etz
Jesus. Juan Ruiz y Pedro Lisboa vecinos
de la villa de Olite
Yo Jorge Carlos de Leon Vd. de Cantabrija
otorgo lo arriba dicho.
Yo Mateo Ruiz soy testigo a lo sobre
dicho y que firmo por la otorgante y
contesta y dijeron no sabian y asi lo

Ante otro que ante mi pasó ante dicho escribano
gado de suso y arriba se hizo mi firma.

Die duodecimo mensis Novembris anno
Dñi MDCLXXIII in villa de Cina

Compas
Cta

Eodem die que yo Martin del Rustre
sastre Cirino de la villa de Cina de
grado ex certificado ex otorgo reconoz
y confiso deuer a que tengo en ber
dadera comanda de Dn Joseph Ros
y de Pedro Bayle y Cirino de la
villa de la Cañada de Benatan
duz y de los años ex sonasaner
mil y quarenta sueldos Jacs.-
Lo qual ex renunciando el ex
presente y me obligo pagar y ys
tuir siempre que ex a lo qual de
mor ex obligo mi persona y todos
mis bienes assi muebles como rayzes ha
bidos y por auer muebles ex y sos
rayzes ex que ex de presente ex. con clausulas
de precario constituto appreheñsion
y demas mixto imperio renuncio

fuhaono fuha ex renuncias ex ber me tomo
dha sumission ex con variaciones ex y
otras clausulas stilas y mes garridas ex
el Juez por dios ex fiat Lazeloga
Jacs. A lo qual Jusepe Pedro y
coriguela presb. domiciliado en la
villa de Cina y Jaime Salindo Pedro
de la villa de Villanueva de sixena
fallados en dicha villa de Cina

Yo martin del Rustre otor
ge lo sobre dicho
Yo dicho Jusepe Pedro el coriguela
soy testigo de lo sobredicho y firmo
por mi con testigo que dixo no sabia el
escrivir
Ante Jusepe Pedro presb. auso no hauia
gude fuero saluar sedenia Jacs.

Rubrica de los actos testificados por Gaspar Molinos en el año 1673

Mgl. Núg.l Balfog.n	Ven.a Benito Rodrigner	2
Núg.l Royo	Conda a Martín Sancho	2
Franca Corral	Testo	3
Capln de villang.o	Luic.n a Barne Talayero	6
Conde de Mte Sto	Pod. a Faustino Bong.o	9
Mgl. Barne Royo	Pod. a Mgl. Juan Falcon	10
Juan Theresa	Partda Con Salbador Cortes	11
Vicente Braulio	Con da a los. Osed	12
Núg.l Viñeta	Con da almg.no	13
Victe Braulio	Con da almg.no	14
Núg.l Iapater	Con da almg.no	15
Baptista Vicente	Con da almg.no	16
Grabiel Geong.la	Con da almg.no	17
Núg.l Moragrega	Con da almg.no	18
Dn Pedro Guem	Matº Con Juana Abinat	19
Ysta de Canbarieja	Conpn a Jos. Vronier	20
Dn Baubista Roguet	Dpcia a Mgl. Pedro Osed	21
Gaspar Molinos	Pod. a Bong.o Cortes	22
Diego Lecha	Con da a Núg.l Ierra	23
Agustín Serrano	Con da a los. Osed	24
Grabiel Colas	Pod. a Victe Blasco	24
Jos. Perer	Proba de los Blascos y osety	25
Jos. Salcido	Con da a los. Osed	29
Bong.o Canir	Con da almg.no	30
Capln de villang.o	Ven a Juan Royo	31
Almg.no Capln.	Ven al Conde de Mte Sto	35
Estevan Sancho	Con da a los. Osed	38
Bong.o Gaspar	Apa a Grabiel Falcon	41
Mgl. Carlos de Altos	Pod. a Mgl. Juan Falcon	42

GOBIERNO DE ARAGON

Jayme Granja ——— Comda a dos. Osed ——— 43
Juan Molina ——— Comda el mismo ——— 44
Jos. Ferrero ——— Comda a Thomas Garcia ——— 45
Jos. Carcelles ——— Matre Con Angela Zuazo ——— 46
Migl. Gargallo ——— Ten a Myl. Marco Talay°. 48
el Bz. Bong°. Yniego ——— Apta a Jos. Sancho ——— 51
Martin Atos ——— Rem. a Myl. Carlos Atos ——— 52
el Bz. Dn. Falcon ——— Ten. a Agustin Serrano ——— 53
Agustin Ferrero ——— Ten. a Sermo Cañis ——— 54
el Bz. Dn. Falcon ——— Apta a Sermo Cañis ——— 55
el mismo ——— Apta a Agustin Serrano 56
Myl. Carlos de Atos ——— Ten a Migl Calmache ——— 57
Marco de Atos ——— Ten a Juan Blasco ——— 59
Sermo Cañis ——— Ten al Comte de Ntre Sto 60
Patt de Balfagon ——— Comg. a Ysabel Alcala ——— 61
Dn. Mauro Talayero ——— Cenl. al Capto ——— 62
el mismo ——— Comg. a Dn. Franco Talayero 64
Dn. Franco Talayero ——— Comda al Capto ——— 66
Fa. Sermo Fortea ——— Yndiana a la Villa de Canbaniega 66
Thomas Piguer ——— Fegto ——— 68
Migl Colay ——— Cenl. al Capto de la Villanga°. 70
Lamberto Sancho y ——— Cenl. al Comte de Ntre Sto ——— 74
Migl Lopez ——— Comda a Jayme Monserrat 77
Myl. Marco Talayero ——— Fiadr. a Migl Gargallo 78
Dn. Diego Castillo ——— Matre Comda Miliana Talayero 83
Da. Miliana Talayero ——— Pod. a Dn. Mauro ——— 88
Myl. Carlos de Atos ——— Ten a Gracia Pueyo ——— 89
Martin del Ruyte ——— Comda a dos. Osed ——— 92

fin